SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESPUESTA a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006-CONAGUA-2022, Sistemas de depuración de aguas residuales domésticas que no estén conectadas a un sistema de alcantarillado sanitario-Especificaciones y método de prueba, publicado para su consulta pública el día 22 de julio de 2022.

ALICIA ISABEL ADRIANA BÁRCENA IBARRA, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero y 4o, párrafos sexto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, II, II Bis, III, IV, V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 fracciones XXI, XXVIII, XXIX y XXXVIII, 8, fracción V 9 fracciones IX, XXVI y XXXI, y 84 Bis, fracción V de la Ley de Aguas Nacionales; 38 fracción II, y 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 33 tercer párrafo y 44 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y , 3 letra B, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tengo a bien publicar las respuestas a los comentarios recibidos al “PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006-CONAGUA-2022, Sistemas de depuración de aguas residuales domésticas que no estén conectadas a un sistema de alcantarillado sanitario – Especificaciones y método de prueba”, difundido a través del Diario Oficial de la Federación para su consulta pública, el día 22 de julio de 2022.

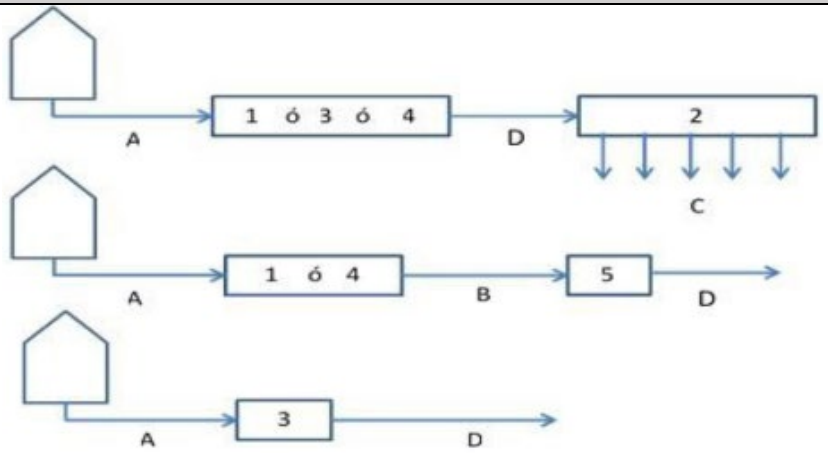
Respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006-CONAGUA-2022, Sistemas de depuración de aguas residuales domésticas que no estén conectadas a un sistema de alcantarillado sanitario-Especificaciones y método de prueba, publicado para su consulta pública el día 22 de julio de 2022.

PROMOVENTE: C. Rodrigo Martínez Serrano

ROTOPLAS, S.A. DE C.V.

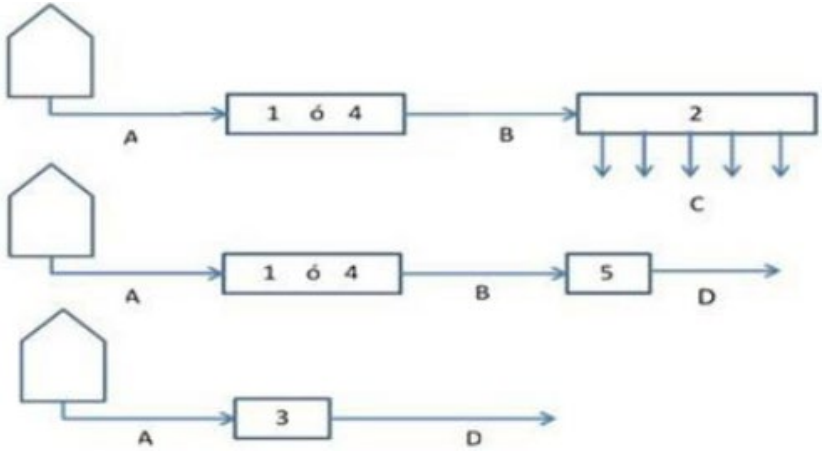
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
1.	Del numeral 6. Especificaciones generales. **En Figura 1** la Letra "D" indicada en primera alternativa (parte superior), previo a "filtración de efluentes pretratados". **Comentario técnico:** Se sugiere cambiar la Letra "D” indicada en primera alternativa (parte superior), previo a "filtración de efluentes pre tratados", cambiar por la letra "**B**" que indica agua residual pretratada mínimo 50% SST y 35% DB05. La eficiencia de remoción de tanques sépticos alcanza un máximo de 40% DB05, por lo que no sería posible con solo un tanque séptico alcanzar las eficiencias de remoción exigidas en "D”. Además, perdería sentido la aplicación del sistema de filtración de efluentes pretratados "2" y su posterior infiltración en el terreno "C". La aplicación de un sistema de filtración de efluentes pretratados *"2"* nos indica precisamente que lo que debe entrar a este filtro es un efluente pretratado, que efectivamente es lo que entregaría un tanque séptico, con 35% remoción DB05, equivalente a "B". **Comentario jurídico:** Las imprecisiones generan incertidumbre a los sujetos obligados, y si no se corrigen puede comprometerse el debido cumplimiento de la norma, lo que deja en un estado de inseguridad jurídica a los sujetos obligados.	**PROCEDE.** De la revisión al presente comentario, se determinó que al promovente le asiste la razón, ya que la norma de referencia UNE-EN 12566-1:2000 Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes. Parte 1: Fosas sépticas prefabricadas, la figura 1 establece las diversas disposiciones de los sistemas, y en este caso, lo correcto es establecer la letra “B” con un agua residual pretratada mínimo 50% SST y 35% DB05 en vez de “D”, así mismo, considerando la misma figura 1, el sistema de tratamiento 3 no se debe de localizar en la primera parte del diagrama, ya que este tratamiento excede el porcentaje de remoción, con un mínimo SST 80% y DBO5 88%. Por último, el grupo de trabajo consideró lo señalado en el séptimo CONSIDERANDO de este proyecto de norma, y solicitó que se añadiera en el diagrama la leyenda “No recomendable para suelos cársticos” en el apartado de agua residual pretratada mínimo 50% SST y 35% DB05. Se calificó como procedente el comentario, por lo que se realizó la modificación correspondiente en la Norma definitiva. Por lo que, para dar certeza jurídica al sujeto regulado se modifica la figura 1, en lo referente al numeral 1, 4 y B de la figura 1, para quedar como sigue:
		Decía:

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN



A	Agua residual doméstica.	**1**	Tanque séptico prefabricado (puede o no puede incluir tratamiento secundario).
B	Agua residual pre tratada (mínimo SST 50% y DBO5 35%).	**2**	Filtración de efluentes pre tratados, observar Apéndice B.
C	Infiltración en el terreno.	**3**	Sistema de depuración de aguas residuales domésticas prefabricado o construido en sitio (tratamiento primario y tratamiento secundario con o sin filtro de percolación).
D	Salida de agua residual depurada (mínimo SST 80% y DBO5 88%).	**4**	Tanque séptico construido en sitio (puede o no puede incluir tratamiento secundario).
		5	Unidad depuradora (tratamiento secundario) o Filtro de percolación (tratamiento secundario).

Figura 1-Alternativas de implementación.

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		Dice:  … **A** Agua residual doméstica. **B** Agua residual pre tratada (mínimo SST 50% y DBO5 35%). No recomendable para suelos cársticos. **C** Infiltración en el terreno. **D** Salida de agua residual depurada (mínimo SST 80% y DBO5 80%). **1** Tanque séptico prefabricado. **2** Filtración de efluentes pre tratados, observar Apéndice B. **3** Sistema de depuración de aguas residuales domésticas prefabricado o construido en sitio, incluye tratamiento primario y tratamiento secundario con o sin filtro de percolación. **4** Tanque séptico construido en sitio. **5** Unidad depuradora (tratamiento secundario) o Filtro de percolación (tratamiento secundario). **Figura 1-Alternativas de implementación.** Asimismo, se realizó la modificación derivada del comentario 2, que modifica la especificación señalada en la letra “D” de la figura 1, y en los apartados 3.32 y 3.33. … 3.32 **Sistema de depuración prefabricado.** … … …

<table>
<tr><th>No.</th><th>COMENTARIO</th><th>ATENCIÓN</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>Nota 1: Cuando el sistema obtenga una eficiencia de depuración mínima de SST del 80% y DBO5 del 80%, se podrán utilizar de manera optativa lo indicado en el Apéndice B.
3.33 Sistema de depuración construido en sitio.
…
…
Nota 2: Cuando el sistema obtenga una eficiencia de depuración mínima de SST del 80% y DBO5 del 80%, se podrán utilizar de manera optativa lo indicado en el Apéndice B.</td></tr>
<tr><td>2.</td><td>Del numeral 6. Especificaciones generales.
En figura 1, en acotaciones dice "D" salida de agua residual depurada (mínimo SST 80% y DB05 88%)
Comentario técnico:
Se sugiere cambiar la redacción a "salida de agua residual depurada (mínimo SST 80% y DB05 80%)"
El valor de 88% de DB05 no coincide con el valor de 80% de DB05 señalado en la Tabla 2 "Eficiencia mínima de depuración" para el Sistema de Depuración.
Comentario jurídico:
La redacción es incongruente, lo que genera incertidumbre en los sujetos obligados, comprometiendo el cumplimiento adecuado de la norma, lo que deja en un estado de inseguridad jurídica a los sujetos obligados.</td><td>PROCEDE.
De la revisión al presente comentario, se determinó que al promovente le asiste la razón, debido a que el valor a cumplir de DBO_5 80% es conforme a lo señalado en la Tabla 2, por lo que se modifica la letra “D” de la figura 1 y los apartados 3.32 y 3.33, Se calificó como procedente el comentario, por lo que se realizó la modificación correspondiente en la Norma definitiva, para quedar como sigue:
Decía:
…
<table>
<tr><td>A</td><td>Agua residual doméstica.</td><td>1</td><td>Tanque séptico prefabricado (puede o no puede incluir tratamiento secundario).</td></tr>
<tr><td>B</td><td>Agua residual pre tratada (mínimo SST 50% y DBO5 35%).</td><td>2</td><td>Filtración de efluentes pre tratados, observar Apéndice B.</td></tr>
<tr><td>C</td><td>Infiltración en el terreno.</td><td>3</td><td>Sistema de depuración de aguas residuales domésticas prefabricado o construido en sitio (tratamiento primario y tratamiento secundario con o sin filtro de percolación).</td></tr>
<tr><td>D</td><td>Salida de agua residual depurada (mínimo SST 80% y DBO5 88%).</td><td>4</td><td>Tanque séptico construido en sitio (puede o no puede incluir tratamiento secundario).</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>5</td><td>Unidad depuradora (tratamiento secundario) o Filtro de percolación (tratamiento secundario).</td></tr>
</table>
Figura 1-Alternativas de implementación.
…
3.32 Sistema de depuración prefabricado.
…
…
…
Nota 1: Cuando el sistema obtenga una eficiencia de depuración mínima de SST del 80% y DBO5 del 88%, se podrán utilizar de manera optativa lo indicado en el Apéndice B.</td></tr>
</table>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		3.33 **Sistema de depuración construido en sitio.** … … Nota 2: Cuando el sistema obtenga una eficiencia de depuración mínima de SST del 80% y DBO5 del 88%, se podrán utilizar de manera optativa lo indicado en el Apéndice B. **Dice:** … **A** Agua residual doméstica. **B** Agua residual pre tratada (mínimo SST 50% y DBO5 35%). No recomendable para suelos cársticos. **C** Infiltración en el terreno. **D** Salida de agua residual depurada (mínimo SST 80% y DBO_5 80%). **1** Tanque séptico prefabricado, incluye tratamiento secundario. **2** Filtración de efluentes pre tratados, observar Apéndice B. **3** Sistema de depuración de aguas residuales domésticas prefabricado o construido en sitio, incluye tratamiento primario y tratamiento secundario con o sin filtro de percolación. **4** Tanque séptico construido en sitio. **5** Unidad depuradora (tratamiento secundario) o Filtro de percolación (tratamiento secundario). **Figura 1-Alternativas de implementación.** … 3.32 **Sistema de depuración prefabricado.** … … … Nota 1: Cuando el sistema obtenga una eficiencia de depuración mínima de SST del 80% y DBO5 del 80%, se podrán utilizar de manera optativa lo indicado en el Apéndice B. 3.33 **Sistema de depuración construido en sitio.** … … Nota 2: Cuando el sistema obtenga una eficiencia de depuración mínima de SST del 80% y DBO5 del 80%, se podrán utilizar de manera optativa lo indicado en el Apéndice B. Asimismo, en concordancia con el comentario 1, se modificaron los numerarles 1, 4 y B de la figura 1.

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
3.	Del numeral 7.1 Prefabricados. El apartado 7.1.1 establece "El producto debe ser herméticos al agua" **Comentario técnico:** Se sugiere la corrección para que se lea "7.1.1. El producto debe ser hermético al agua" o bien "7.1.1. Los productos deben ser herméticos al agua" La redacción debe coincidir con la cantidad indicada por el texto. **Comentario jurídico:** La precisión en la redacción debe ser constante, de lo contrario se genera un grado de incertidumbre jurídica en los sujetos obligados que compromete el debido cumplimiento de la norma.	**PROCEDE.** De la revisión al presente comentario, se determinó que al promovente le asiste la razón, ya que la redacción debe ser en singular, por lo que se modifica el primer párrafo del apartado 7.1.1, Se calificó como procedente el comentario, por lo que se realizó la modificación correspondiente en la Norma definitiva, para quedar como sigue: **Decía:** "**7.1.1 Hermeticidad**. El producto debe ser herméticos al agua hasta la altura señalada por el fabricante; la altura mínima declarada debe ser la parte superior del depósito (véase la Figura 2)". **Dice:** **"7.1.1 Hermeticidad.** El producto debe ser hermético al agua hasta la altura señalada por el fabricante; la altura mínima declarada debe ser la parte superior del depósito, (véase la **Figura 2 y apartado 8.1**).". Asimismo, en concordancia con el comentario 44, se agregó lo siguiente: "(**…** y apartado 8.1)".
4.	Del numeral 7.1 Prefabricados. En la Figura 2. "altura de llenado" no se muestra el nivel de agua para realizar la prueba de hermeticidad. **Comentario técnico:** Debe mostrarse el nivel de agua para realizar la prueba de hermeticidad. Se requiere directriz para la prueba de hermeticidad. **Comentario jurídico:** No hay seguridad jurídica respecto a lo que constituyen los parámetros para la prueba de hermeticidad; sin directrices claras para ésta prueba se genera un alto grado de incertidumbre respecto de la eficacia de la prueba y el criterio para su calificación, lo que deja a los sujetos obligados en un estado de indefensión al momento de calificar el resultado de la prueba que se llegara a realizar; situación que a su vez compromete la efectividad del cumplimiento de la norma.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que de la lectura y análisis al comentario de mérito. No procede el comentario, toda vez que dicha propuesta establece que en la Figura 2 "altura de llenado", debido a que se hace necesario dar lectura al apartado 7.1.1 Hermeticidad y vincularlo con el apartado 8. Métodos de prueba, el cual segura que el producto se debe llenar con agua limpia hasta la altura declarada "por el fabricante" como hermética al agua (altura mínima igual a la de la parte superior del sistema) después de haber obturado herméticamente las conexiones. Toda vez que no se puede establecer una altura de llenado, ya que la altura vía en función del diseño de cada fabricante.
5.	Del numeral 7.2 Construcciones en sitio. Se establece que el sistema de depuración de aguas residuales se integrará por: a) Tanque séptico (cerrado, hermético) (tratamiento primario). Donde sedimentan, acumulan y digieren la mayor parte de sólidos suspendidos totales del agua residual doméstica. b) Y un filtro de percolación (tratamiento secundario) o una unidad depuradora (tratamiento secundario) con el fin de optimizar el sistema de depuración. **Comentario técnico:** Debe establecerse que el sistema de depuración de aguas residuales se integrará por:	**PROCEDE PARCIALMENTE.** Se calificó como parcialmente procedente el comentario, toda vez que, en relación con la adicción de las especificaciones para la evaluación de los sistemas construidos en sitio, por lo que se realizó la modificación correspondiente en la Norma definitiva., para quedar de la siguiente manera: **Decía:** **"7.2 Construidos en sitio.** (…) 7.2.3**…**"

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	a) Tanque séptico (cerrado, hermético) (tratamiento primario). Donde sedimentan, acumulan y digieren la mayor parte de sólidos suspendidos totales del agua residual doméstica. b) Y un filtro de percolación (tratamiento secundario) o una unidad depuradora (tratamiento secundario) con el fin de optimizar el sistema de depuración. c) La eficiencia de depuración del sistema construido en sitio debe cumplir con lo señalado en el apartado 7.1.2 d) Los sistemas construidos en sitio deben cumplir con las pruebas de hermeticidad y resistencia señaladas en los apartados 7.1.1 y 7.1.3 Es necesario incluir una forma de evaluación de los sistemas construidos en sitio, al igual que se hace con los tanques prefabricados, de otro modo no se aseguraría la eficiencia de depuración, hermeticidad y resistencia de dichos sistemas. **Comentario jurídico:** Con la redacción actual, la norma contraviene el principio de igualdad pues no son equitativas las condiciones para fosas prefabricadas y las construidas en sitio, ya que las segundas no tienen definida una regulación o supervisión. En ese sentido, hay un trato inequitativo entre los tanques sépticos construido en sitio y los prefabricados, lo que generaría una sobre-regulación a los tanques prefabricados y una infra-regulación a los construidos en sitio. Esta desigualdad de condiciones en la regulación tendría una repercusión directa en la economía de la población en general, pues se le obligaría a que haga gastos mayores para contar con fosas sépticas y sistemas de depuración que cumplan con la norma. Cabe señalar que ninguna norma debe afectar a la población. En el mismo sentido, el condicionamiento de los períodos de prueba y los requerimientos de capacidad e infraestructura de los laboratorios verificadores para su conformidad aumentarían los costos del producto; costos que finalmente se transmitirán al consumidor final. Asimismo, la ínfra-regulacíón de los tanques construidos en sitio, inclina a los usuarios de los sistemas de depuración a optar por esta modalidad que involucra trabajos dé obra civil, lo cual incrementaría los costos inmediatos y comprometería la calidad de resultados a largo plazo.	**Dice:** **"7.2 Construidos en sitio.** (**…**) 7.2.3**…** **7.2.4 Ensayos en sitio** a) La eficiencia de depuración del sistema construido en sitio debe cumplir con lo señalado en el apartado 7.1.2; b) Los sistemas construidos en sitio deben cumplir con las pruebas de hermeticidad y resistencia señaladas en los apartados 7.1.1 y 7.1.3.". Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se calificó como no procedente, la incorporación de las especificaciones sugeridas en el apartado 7.2 que establece en el primer párrafo que el "El sistema de depuración de aguas residuales se integrará por:", es decir solo se indican los componentes del sistema.
6.	Del numeral 7. Especificaciones. La Tabla 3 - Dimensiones de tanques sépticos, muestra las dimensiones en metros. La Figura 4 - Tanque séptico de 2 cámaras con filtro de percolación, se indican en las dimensiones en centímetros. **Comentario técnico:** Se requiere homogeneidad en las unidades de medición. **Comentario jurídico:** La falta de congruencia en las unidades de medición genera incertidumbre en los sujetos obligados para el debido cumplimiento de la norma; se requiere de criterios claros y unificados para evitar dejar en estado de indefensión a los sujetos obligados al momento de realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de los parámetros que dispone la norma.	**PROCEDE.** De la revisión al presente comentario, se determinó que al promovente le asiste la razón, ya que no se pueden establecer unidades de medida diferentes para una misma especificación, por lo que se modifica en todo el proyecto de NOM donde se señale "cm" a que diga "metros".

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
7.	Del numeral 8. Métodos de prueba. La Tabla 9 - Programa de pruebas, en la secuencia 2, establece una duración de 6 semanas. **Comentario técnico:** 4 semanas es tiempo suficiente para la evaluación del sistema en régimen nominal inicial. **Comentario jurídico:** Existe una falta de fundamentación y motivación para sustentar con evidencia científica la imposición de un plazo de 6 semanas para la secuencia 2 ,cuando la evidencia demuestra que 4 semanas son suficientes; la imposición de un plazo mayor al estrictamente necesario para la secuencia, sin sustentos de hecho y derecho *{sin un razonamiento lógico jurídico que lo respalde),* no sólo contraviene el principio de legalidad, sino qué deja en un pleno - estado de indefensión e inseguridad jurídica a los sujetos obligados, ya que se les somete a períodos de prueba excesivos que de ninguna forma aportan al objeto de la prueba misma y no tienen justificación.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito, no procede modificar la secuencia 2 de la Tabla 9 a que diga 4 semanas, ya que el promovente no presenta evidencia técnica que avale su dicho. Por otra parte, el programa de pruebas establecido en el apartado "8. Métodos de prueba" del proyecto de norma PROY-NOM-006-CONAGUA-2022, es un método normalizado establecido en la norma UNE-EN 12566-3:2006 A1:2009 Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes. Parte 3: Plantas de depuración de aguas residuales domésticas prefabricadas y/o montadas en su destino. Con lo cual es conforme a la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, ya que establece que un método de prueba debe estar validado y este debe ser repetible y reproducible, por lo que se establecen las mismas condiciones para cualquier tipo de sujeto regulado.
8.	Del numeral 8. Métodos de prueba. La Tabla 9 - Programa de pruebas, en la secuencia 2, establece 4 mediciones para la toma de muestras. **Comentario técnico:** Se debe establecer un mínimo de 8 mediciones para la toma de muestras. Un mayor número de mediciones en esta etapa da información valiosa acerca del comportamiento del sistema en etapa inicial, evitando falsos en el *ramp-up.* **Comentario jurídico:** No hay sustentos de hecho o derecho que soporten la determinación de un número de mediciones insuficiente para la toma de muestras, y el establecer una cantidad fija de mediciones inferior a las mínimas necesarias compromete la eficacia de la toma de muestras, lo que a su vez compromete el objeto de la norma en cuanto al cumplimiento de un mínimo en términos de calidad de los productos verificados, lo que invariablemente resulta en la incertidumbre de los consumidores respecto a la eficacia de estos productos. Nuevamente se insiste, el proyecto de NOM no cumple en este punto con la obligación de justificar de manera lógico-jurídica el número de mediciones para la toma de muestras, esto es, se debe señalar el soporte técnico y científico que justifique por que la NÓM señalaría eso número, eso daría certeza y no dejaría en estado de incertidumbre jurídica a los sujetos obligados, como lo hace el proyecto de NOM.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito, no procede modificar la secuencia 2 de la Tabla 9 a que diga 8 mediciones, ya que el promovente no presenta evidencia técnica que avale su dicho. Por otra parte, el programa de pruebas establecido en el apartado "8. Métodos de prueba" del proyecto de norma PROY-NOM-006-CONAGUA-2022, es un método normalizado establecido en la norma UNE-EN 12566-3:2006 A1:2009 Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes. Parte 3: Plantas de depuración de aguas residuales domésticas prefabricadas y/o montadas en su destino. Con lo cual es conforme a la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, ya que establece que un método de prueba debe estar validado y este debe ser repetible y reproducible, por lo que se establecen las mismas condiciones para cualquier tipo de sujeto regulado. Cabe señalar, que el incrementar el número de mediciones da más certeza al proceso evaluado, sin embargo eleva los costos de la evaluación la cual de manera directa afecta al usuario final.

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
9.	Del numeral 8. Métodos de prueba. La Tabla 9 - Programa de pruebas, en la secuencia 4, establece una duración de 6 semanas. **Comentario técnico:** 3 semanas de evaluación posteriores a un corte de energía eléctrica debe ser suficiente para evaluar el restablecimiento del sistema y su recuperación de eficiencia. **Comentario jurídico:** Existe una falta de fundamentación y motivación para sustentar con evidencia científica la imposición de un plazo de 6 semanas para la secuencia 4, cuando la evidencia demuestra que 3 semanas son suficientes; la imposición de un plazo mayor al estrictamente necesario para la secuencia, sin sustentos de hecho y derecho, no sólo contraviene el principio de legalidad, sino que deja en un pleno estado de indefensión a los sujetos obligados, ya que se les somete a periodos de prueba excesivos que de ninguna forma aportan al objeto de la prueba misma.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito, no procede modificar la secuencia 4 de la Tabla 9 a que diga 3 semanas, ya que el promovente no presenta evidencia técnica que avale su dicho. Por otra parte, el programa de pruebas establecido en el apartado “8. Métodos de prueba” del proyecto de norma PROY-NOM-006-CONAGUA-2022, es un método normalizado establecido en la norma UNE-EN 12566-3:2006 A1:2009 Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes. Parte 3: Plantas de depuración de aguas residuales domésticas prefabricadas y/o montadas en su destino. Con lo cual es conforme a la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, ya que establece que un método de prueba debe estar validado y este debe ser repetible y reproducible, por lo que se establecen las mismas condiciones para cualquier tipo de sujeto regulado.
10.	Del numeral 8. Métodos de prueba. La Tabla 9 - Programa de pruebas, en la secuencia 2, establece 5 mediciones para la toma de muestras. **Comentario técnico:** 3 muestras son congruentes con el cambio de semanas de evaluación en esta secuencia, Siendo además un número de muestras suficiente para la evaluación. **Comentario jurídico:** No hay sustentos de hecho o derecho que soporten la determinación dé un número de mediciones excesivas para la toma de muestras, y el establecer una cantidad fija de mediciones superior a las necesarias es incongruente con la eficacia de los procesos de evaluación de los productos, lo que conlleva esfuerzos y costos superiores a los necesarios que eventualmente resultarán en la traslación de costos a los consumidores finales, afectando su economía dé forma innecesaria.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito, no procede modificar la secuencia 2 de la Tabla 9 a que diga 3 muestras, ya que el promovente no presenta evidencia técnica que avale su dicho. Por otra parte, el programa de pruebas establecido en el apartado “8. Métodos de prueba” del proyecto de norma PROY-NOM-006-CONAGUA-2022, es un método normalizado establecido en la norma UNE-EN 12566-3:2006 A1:2009 Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes. Parte 3: Plantas de depuración de aguas residuales domésticas prefabricadas y/o montadas en su destino. Con lo cual es conforme a la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, ya que establece que un método de prueba debe esta validado y este debe ser repetible y reproducible, por lo que se establecen las mismas condiciones para cualquier tipo de sujeto regulado.
11.	Del numeral 8. Métodos de prueba. La Tabla 9 - Programa de pruebas, en la secuencia 5, establece una duración de 2 semanas. **Comentario técnico:** 1 semana es el tiempo que más frecuentemente las familias en México toman como vacaciones. Además, se debe considerar que un empleado tiene sólo 6 días de vacaciones al año en su primer año de servicio empresarial, y siendo esta secuencia una simulación de período vacacional sin alimentación de agua residual, una semana es suficiente para la simulación. **Comentario jurídico:** Existe una falta de fundamentación y motivación para sustentar con evidencia científica la imposición de un plazo de 2 semanas para la secuencia 5, cuando la evidencia demuestra que 1 semana es suficiente; la imposición de un plazo mayor al estrictamente necesario para la secuencia, sin sustentos de hecho y derecho, no sólo contraviene el principio de legalidad, sino que deja en un pleno estado de indefensión a los sujetos obligados, ya que se les somete a períodos de prueba excesivos que de ninguna forma aportan al objetó dé la prueba misma.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito, no procede modificar la secuencia 5 de la Tabla 9 a que diga 1 semana, ya que el promovente no presenta evidencia técnica que avale su dicho. Por otra parte, el programa de pruebas establecido en el apartado “8. Métodos de prueba” del proyecto de norma PROY-NOM-006-CONAGUA-2022, es un método normalizado establecido en la norma UNE-EN 12566-3:2006 A1:2009 Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes. Parte 3: Plantas de depuración de aguas residuales domésticas prefabricadas y/o montadas en su destino. Con lo cual es conforme a la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, ya que establece que un método de prueba debe esta validado y este debe ser repetible y reproducible, por lo que se establecen las mismas condiciones para cualquier tipo de sujeto regulado.

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
12.	Del numeral 8. Métodos de prueba. La Tabla 9—Programa de pruebas, en la secuencia 6, establece una duración de 6 semanas. **Comentario técnico:** 4 semanas es tiempo suficiente para evaluar el restablecimiento del sistema, una vez sometido al estrés de interrupción de caudal. **Comentario jurídico:** Se puede contravenir el principio de congruencia y el de legalidad ante una falta de sustento técnico y jurídico para imponer un período de restablecimiento del sistema superior al necesario y suficiente para su evaluación; imponer plazos superiores a los necesarios compromete los plazos de cumplimiento de la norma, lo que se traduce en la obstaculización normativa del cumplimiento de la propia norma, que finalmente interfiere con su objeto.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito, no procede modificar la secuencia 6 de la Tabla 9 a que diga 4 semanas, ya que el promovente no presenta evidencia técnica que avale su dicho. Por otra parte, el programa de pruebas establecido en el apartado “8. Métodos de prueba” del proyecto de norma PROY-NOM-006-CONAGUA-2022, es un método normalizado establecido en la norma UNE-EN 12566-3:2006 A1:2009 Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes. Parte 3: Plantas de depuración de aguas residuales domésticas prefabricadas y/o montadas en su destino. Con lo cual es conforme a la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, ya que establece que un método de prueba debe esta validado y este debe ser repetible y reproducible, por lo que se establecen las mismas condiciones para cualquier tipo de sujeto regulado.
13.	Del numeral 8. Métodos de prueba. La Tabla 9 - Programa de pruebas, en la secuencia 6, se pretende evaluar la carga nominal. **Comentario técnico:** Debe eliminarse esta secuencia, pues la secuencia 4 ya evaluó el estrés debido a un corte de energía eléctrica, por lo que se considera redundante la secuencia 6. **Comentario jurídico:** Es incongruente y falto de fundamentación y motivación el realizar dos pruebas que evalúan lo mismo; imponer la realización de dos pruebas independientes para evaluar un mismo objeto, no sólo es incongruente sino que contraviene el principio de celeridad procesal, ya que se somete a procedimientos innecesarios que intervienen en el pronto cumplimiento de la norma, además de que requiere de esfuerzos mayores que resultarán en el traslado de gastos innecesarios al consumidor final, afectando su economía de forma innecesaria.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito, no procede eliminar la secuencia 6 de la Tabla 9, ya que el promovente no presenta evidencia técnica que avale su dicho. Por otra parte, el programa de pruebas establecido en el apartado “8. Métodos de prueba” del proyecto de norma PROY-NOM-006-CONAGUA-2022, es un método normalizado establecido en la norma UNE-EN 12566-3:2006 A1:2009 Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes. Parte 3: Plantas de depuración de aguas residuales domésticas prefabricadas y/o montadas en su destino. Con lo cual es conforme a la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, ya que establece que un método de prueba debe esta validado y este debe ser repetible y reproducible, por lo que se establecen las mismas condiciones para cualquier tipo de sujeto regulado.
14.	Del numeral 8. Métodos de prueba. La Tabla 9 - Programa de pruebas, en la secuencia 9, se pretende evaluar la sobrecarga. **Comentario técnico:** Debe eliminarse esta secuencia, pues la secuencia 7 ya evaluó el estrés debido a sobrecarga, por lo que se considera redundante la secuencia 9. **Comentario jurídico:** Es incongruente y falto de fundamentación y motivación el realizar dos pruebas que evalúan lo mismo; imponer la realización de dos pruebas independientes para evaluar un mismo objeto, no sólo es incongruente sino que contraviene el principio de celeridad procesal, ya que se somete a procedimientos innecesarios que intervienen en el pronto cumplimiento de la norma, además de que requiere de esfuerzos mayores que resultarán en el traslado de gas al consumidor final, afectando su economía de forma innecesaria.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito, no procede eliminar la secuencia 9 de la Tabla 9, ya que el promovente no presenta evidencia técnica que avale su dicho. Por otra parte, el programa de pruebas establecido en el apartado “8. Métodos de prueba” del proyecto de norma PROY-NOM-006-CONAGUA-2022, es un método normalizado establecido en la norma UNE-EN 12566-3:2006 A1:2009 Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes. Parte 3: Plantas de depuración de aguas residuales domésticas prefabricadas y/o montadas en su destino. Con lo cual es conforme a la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, ya que establece que un método de prueba debe esta validado y este debe ser repetible y reproducible, por lo que se establecen las mismas condiciones para cualquier tipo de sujeto regulado.

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
15.	Del numeral 8. Métodos de prueba. La Tabla 9 - Programa de pruebas, en la secuencia 10, establece una duración de 6 semanas. **Comentario técnico:** Después de transcurrido todo el tiempo de la evaluación, 2 semanas es tiempo suficiente para evaluar la estabilidad final del sistema. **Comentario jurídico:** Se puede contravenir el principio de congruencia y el de legalidad ante una falta de sustento técnico y jurídico para imponer un período de evaluación de estabilidad del sistema superior al necesario y suficiente; imponer plazos superiores a los necesarios compromete los plazos de cumplimiento de la norma, lo que se traduce en la obstaculización normativa del cumplimiento de la propia norma, que finalmente interfiere con su objeto.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito, no procede modificar la secuencia 10 de la Tabla 9, a que diga 2 semanas ya que el promovente no presenta evidencia técnica que avale su dicho. Por otra parte, el programa de pruebas establecido en el apartado “8. Métodos de prueba” del proyecto de norma PROY-NOM-006-CONAGUA-2022, es un método normalizado establecido en la norma UNE-EN 12566-3:2006 A1:2009 Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes. Parte 3: Plantas de depuración de aguas residuales domésticas prefabricadas y/o montadas en su destino. Con lo cual es conforme a la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, ya que establece que un método de prueba debe esta validado y este debe ser repetible y reproducible, por lo que se establecen las mismas condiciones para cualquier tipo de sujeto regulado.
16.	Del numeral 8. Métodos de prueba. La Tabla 9 - Programa de pruebas, en la secuencia 10, establece 3 mediciones para la toma de muestras. **Comentario técnico:** 4 mediciones es congruente con el posible cambio de duración de secuencia a 2 semanas. **Comentario jurídico:** Imponer un número mayor de mediciones las necesarias y suficientes para el objeto de la prueba, contraviene el principio de congruencia, y ante la falta de sustento técnico y jurídico que soporte la imposición de esta cantidad de mediciones, se contraviene también el principio de legalidad.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito, no procede modificar la secuencia 10 de la Tabla 9, a que diga 4 mediciones y 2 semanas ya que el promovente no presenta evidencia técnica que avale su dicho. Por otra parte, el programa de pruebas establecido en el apartado “8. Métodos de prueba” del proyecto de norma PROY-NOM-006-CONAGUA-2022, es un método normalizado establecido en la norma UNE-EN 12566-3:2006 A1:2009 Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes. Parte 3: Plantas de depuración de aguas residuales domésticas prefabricadas y/o montadas en su destino. Con lo cual es conforme a la norma ISO/IEC 17025:2017 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, ya que establece que un método de prueba debe esta validado y este debe ser repetible y reproducible, por lo que se establecen las mismas condiciones para cualquier tipo de sujeto regulado.
17.	Del numeral 10.2 Certificación. Se establece que *"c. El interesado entregará la documentación solicitada conforme a lo indicado en el APÉNDICE A en original, y el OCP, revisará la documentación presentada y en caso de detectar alguna ausencia en la misma informará al interesado por escrito qué documentación hace falta o qué modificaciones pertinentes requiere la documentación presentada, otorgando un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de que haya surtido efecto la notificación, con el fin de que el interesado subsane o complemente lo pertinente. El plazo de respuesta para otorgar un certificado NOM se suspende a partir de la fecha de notificación y se reanudará a partir del día hábil siguiente a aquél en el que el interesado entregue la información solicitada."*	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, debido a que actualmente el plazo señalado de 15 días hábiles se encuentra establecido en la fracción III del artículo 4 del “ACUERDO mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de productos y sistemas sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas con siglas CONAGUA que carezcan de procedimiento de evaluación de la conformidad específico, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional del Agua”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2014, a la fecha no se ha presentado ningún impedimento para dar cumplimiento.

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	Comentario técnico: Se propone un tiempo de 30 días hábiles debido a que se puede solicitar información de laboratorio o técnica que puede tardar administrativamente en ser entregada por los tiempos de respuesta dé las áreas involucradas. **Comentario jurídico:** El establecimiento de plazos muy cortos para subsanar requerimientos u observaciones deja en estado de indefensión a los sujetos obligados, pues debe haber congruencia con la realidad material de la obtención de la información necesaria para subsanar las irregularidades que se pudieran llegar a advertir; asimismo, se estaría imponiendo una carga excesiva que en muchos casos significaría obligar a lo imposible a los sujetos obligados, impidiendo así el debido cumplimiento de la norma.	
18.	Del humeral 10.2 Certificación. Se establece que *"h. Para la prueba tipo, se debe de ensayar el producto de una familia o la unidad que presente la eficiencia más desfavorable de tratamiento."* **Comentario técnico:** Se deben indicar los criterios que definan como se integra una familia, y se deben definir los criterios que definan como se define que producto presenta la eficiencia más desfavorable de tratamiento. La definición de criterios específicos permitirá definir como se grupa por familia y como se define y selecciona el producto con la eficiencia más desfavorable de tratamiento. **Comentario jurídico:** No hay seguridad jurídica respecto a lo que constituyen los parámetros para evaluar la prueba tipo; sin directrices claras para esta prueba, se genera un alto grado de incertidumbre respecto dé la eficacia de la prueba y el criterio para su calificación, lo que deja a los sujetos obligados en un estado de indefensión al momento de calificar el resultado de la prueba que se llegara a realizar; situación que a su vez compromete la efectividad del cumplimiento de la norma.	**PROCEDE PARCIALMENTE.** Con relación al comentario de establecer criterios específicos para definir y seleccionar el producto con la eficiencia más desfavorable del producto, se determinó que le asiste al promovente la razón, ya que la redacción no es clara, por lo que se modifica el inciso h del apartado 10.2 Certificación para quedar como sigue parcialmente procedente el comentario. **Decía:** **10.2. Certificación.** Para obtener el certificado NOM, a través de un OCP: **a.** … **(…)** **h.** Para la prueba tipo, se debe de ensayar el producto de una familia o la unidad que presente la eficiencia más desfavorable de tratamiento. … **Dice:** **10.2. Certificación.** Para obtener el certificado NOM, a través de un OCP: **a.** … **(…)** **h.** Para la prueba tipo, se debe de ensayar un producto de una familia. Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede sobre incluir un criterio que defina como se integra una familia de productos, ya que en el apartado 3.12 se establece las características que definen una familia de productos. **"3.12 Familia de productos.** Grupo de productos del mismo tipo, en los que las variantes son únicamente de carácter decorativo o estético o de instalación, pero que conservan las características de funcionamiento y propiedades mecánicas y que cumplen con la NOM".

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
19.	Del numeral 10.1 Disposiciones generales. Se establece que *"c. El OCP podrá aceptar los informes de resultados de laboratorios de pruebas acreditados o en su defecto, de laboratorios de pruebas no acreditados, siempre que demuestren, previa evaluación por parte del organismo de certificación, tener la infraestructura y capacidad técnica necesaria para aplicar los métodos de prueba especificados en la NOM. Así como la trazabilidad de sus mediciones a patrones nacionales o en su caso, patrones internacionales."* **Comentario técnico:** Se considera que se debe contar con al menos tres laboratorios certificados para el momento de entrada en vigor de la norma. Si no se cuenta con laboratorios de prueba acreditados, no se puede generar evidencia válida para iniciar el proceso de Evaluación de la Conformidad. **Comentario jurídico:** La redacción actual de la norma genera incertidumbre jurídica y amenaza con dejar en estado de indefensión a los sujetos obligados, resultando en la ineficacia de cumplimiento de la norma, ocasionando una afectación directa en la calidad y oportunidad de obtención de productos para los consumidores. No se deja de advertir que, el inciso "c." señala que la OCP puede aceptar informes de laboratorios no acreditados, pero esto lo condiciona a una evaluación de los mismos respecto a su infraestructura y capacidad técnica para aplicar los métodos específicos de la NOM, así como la trazabilidad de sus mediciones a patrones nacionales o, en su caso, internacionales. Sin embargo, no se señala el mecanismo o condiciones para esa evaluación de laboratorios no acreditados, lo que genera incertidumbre en la estimación de validez que puedan tener los resultados de esos informes, siendo el caso de que no existan las OCP, unidades de verificación y laboratorios de pruebas acreditados y aprobados.	**PROCEDE PARCIALMENTE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, el considerar que a la entrada en vigor de la norma deban existir tres laboratorios acreditados y aprobados para evaluar la conformidad de la misma, ya que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización no establece un mínimo o máximo de organismos evaluadores de la conformidad para iniciar el proceso de evaluación. Sin embargo, es de señalar que a la fecha se cuenta con dos laboratorios acreditados y aprobados en la norma vigente NOM-006-CONAGUA-1997. Fosas sépticas prefabricadas - Especificaciones y métodos de prueba, lo cual ha sido suficiente para atender el mercado de este tipo de productos. Por lo consiguiente, para dar certeza al sujeto regulado y contar con la infraestructura necesaria para evaluar la conformidad, se amplía el plazo de entrada en vigor de la norma, para que los organismos evaluadores de la conformidad se acrediten y aprueben, por lo que el apartado de Transitorios se modifica para quedar como sigue: **Decía:** **"TRANSITORIOS.** **PRIMERO. -** La presente norma oficial mexicana, entrará en vigor a los 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO. -** La presente norma oficial mexicana una vez que entre en vigor, cancelará a la Norma Oficial Mexicana "NOM-006-CONAGUA-1997, Fosas sépticas prefabricadas-Especificaciones y método de prueba", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1999". **Dice:** **"TRANSITORIOS.** **PRIMERO. -** La presente norma oficial mexicana, entrará en vigor a los 365 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO. -** La presente norma oficial mexicana una vez que entre en vigor, cancelará a la Norma Oficial Mexicana "NOM-006-CONAGUA-1997, Fosas sépticas prefabricadas-Especificaciones y método de prueba", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1999. **TERCERO**. - Los productos comprendidos dentro del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, que antes de su entrada en vigor, cuenten con certificado de conformidad vigente podrán ser comercializados hasta su agotamiento o vencimiento del certificado. **CUARTO**. - Los Laboratorios de Prueba, los Organismos de Certificación de Producto y las Unidades de Verificación, podrán iniciar los trámites para obtener su acreditación en la presente Norma Oficial Mexicana, una vez que el Diario Oficial de la Federación publique la norma definitiva.". En lo referente a los laboratorios de prueba no acreditados, se elimina el inciso c) del apartado 10.1 Disposiciones Generales, con la finalidad de dar certidumbre jurídica al sujeto regulado, por lo que este se modifica para quedar de la siguiente manera:

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		Decía*:* **"10.1. Disposiciones generales.** a. **….** **…** c. El OCP podrá aceptar los informes de resultados de laboratorios de pruebas acreditados o en su defecto, de laboratorios de pruebas no acreditados, siempre que demuestren, previa evaluación por parte del organismo de certificación, tener la infraestructura y capacidad técnica necesaria para aplicar los métodos de prueba especificados en la NOM. Así como la trazabilidad de sus mediciones a patrones nacionales o en su caso, patrones internacionales. **…** **…** **…**" **Dice:** **"10.1. Disposiciones generales**. a. **….** b. **…** c. La CONAGUA aceptará certificados, informes y dictámenes emitidos por organismos de tercera parte extranjeros que cuenten con acuerdos de reconocimiento mutuo validados por la Secretaría de Economía, esta aceptación se encuentra sujeta al cabal cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 87-A y 87-B de la Ley, y para ello, se deberá solicitar su aprobación a la CONAGUA y agotar el procedimiento que prevé el artículo 94 del Reglamento de la Ley. d. La vigencia del informe de resultados, será de 90 días naturales a partir de su emisión, y no podrá ser aceptado después de transcurrido el plazo de su vigencia. e. El interesado podrá seleccionar al OCP, al laboratorio de pruebas o la unidad de verificación de acuerdo a su conveniencia para llevar a cabo la evaluación de la conformidad, para obtener ya sea su certificado de conformidad o certificado de inspección, la CONAGUA actualizará periódicamente su página electrónica con el listado de todas las personas acreditadas. f. El responsable de la emisión del certificado de producto, debe asegurarse que los productos, cumplen con la especificación indicada en el inciso primario 7.1.2 Eficiencia de depuración, de esta NOM (prueba tipo), ya sea a través de una declaración de conformidad de acuerdo a lo indicado en las normas mexicanas NMX-EC-17050-1-IMNC-2007 y NMX-EC-17050-2-IMNC-2007 presentando como evidencia informes de laboratorio o certificados de conformidad de producto vigentes o informes de un laboratorio acreditado y aprobado. g. Los gastos que se originen por los servicios de evaluación de la conformidad, serán a cargo del interesado. h. El responsable de la emisión del certificado de producto, bajo las opciones II, III y IV indicadas en 10.2.1 del presente instrumento, debe asegurarse de que el sistema de control de calidad o el sistema de gestión de la calidad del fabricante, sigue siendo válido durante el periodo de la vigencia del certificado de producto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley".

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
20.	Del numeral 10.1 Disposiciones generales. Se establece que *"La vigencia del' informe de resultados, será de 90 días naturales a partir de su emisión, y no podrá ser aceptado después de transcurrido el plazo de su vigencia".* **Comentario técnico:** Se sugiere 180 días naturales a partir de su emisión. Se debe establecer un periodo que permita tener vigente los resultados ante cualquier contratiempo administrativo con la dependencia, laboratorio u otro. **Comentario jurídico:** La vigencia de 90 días es infundada y no está debidamente justificada y razonada, pues sugiere que, vencido el plazo que impone, se deba volver a realizar la prueba correspondiente, que toma 38 + X semanas en obtener sus resultados. Este punto es violatorio del principio de motivación que toda norma debe respectar, ya que se debe justificar con un soporte jurídico, técnico y científico, de lo contrario es una norma que afecta los derechos fundamentales de los sujetos obligados y solo hace que la misma sea difícil de cumplir.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, debido a que actualmente el plazo señalado de 90 días naturales se encuentra establecido en la fracción VI del artículo 3 del "ACUERDO mediante el cual se establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de productos y sistemas sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas con siglas CONAGUA que carezcan de procedimiento de evaluación de la conformidad específico, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional del Agua", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2014, a la fecha no se ha presentado ningún impedimento para dar cumplimiento.
21.	Del humeral 10. Procedimiento de evaluación de conformidad. Se establece que, de los resultados de la vigilancia correspondiente, el OCP dictaminará mantener, suspender, cancelar o renovar el certificado del producto. El interesado deberá solicitar con anticipación la renovación de la certificación. **Comentario técnico:** Se deben establecer los criterios para la suspensión o cancelación del certificado; criterios claros permiten la aplicación correcta de la norma. **Comentario jurídico:** La falta de criterios y supuestos para determinar cuándo procede la suspensión o cancelación del certificado del producto, genera incertidumbre jurídica y deja en pleno estado de indefensión a los sujetos obligados, ya que ninguna norma puede dejar al arbitrio de las autoridades para que a su criterio determinen algún supuesto, ya que la norma debe señalar los supuestos exactos que se deben aplicar por parte de los sujetos que tienen a su cargo la misma, de lo contrario es una norma que violenta los derechos fundamentales de los sujetos obligados y por ello, la hace plenamente inconstitucional.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, toda vez que las disposiciones para la suspensión, cancelación del certificado se encuentran establecidas en artículo 102 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en consecuencia resulta innecesario establecerlas en la norma.
22.	Del numeral 10.2.2 Renovación de la certificación. Se establece que cuando el interesado cuente con la certificación del producto en cualquiera de los casos antes descritos, y los resultados de la evaluación para la renovación no cumplan con alguna especificación de la NOM correspondiente o con el sistema de control de calidad o el sistema de gestión de la calidad, no se otorgará la renovación solicitada y se cancelará el certificado. **Comentario técnico:** Se sugiere que previo a la cancelación, se establezca un plazo de suspensión para subsanar las faltas o irregularidades, y solo en caso de que no se cumpla en ese plazo, procede la cancelación.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, ya que por tratarse de una renovación no se pueden establecer plazos para subsanar las irregularidades, toda vez que la renovación se debe iniciar antes de que termine la vigencia del certificado de tal manera que el sujeto regulado cuente con el suficiente tiempo para corregir las deficiencias encontradas.

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	Comentario jurídico: Para evitar dejar en estado de indefensión a los sujetos obligados y cumplir con el principio de certeza jurídica, en relación con el derecho al libre ejercicio de la profesión, se debe dar la oportunidad a los sujetos obligados de subsanar las faltas que sean subsanables, concediendo un plazo razonable y fundado para ello, respetando el derecho fundamental de la garantía de audiencia, nadie está exento de cometer un error y si el mismo es subsanable, se debe permitir que el mismo se subsane en un procedimiento que se dé para ello, respetando el legal proceso y la garantía de audiencia.	
23.	Del numeral 10.2.5. Evaluación al SGC y pruebas periódicas al producto. Se establece que *"El muestreo del producto será conformé a lo establecido en el inciso primario 9.3. de este instrumento normativo. Las muestras deben ser enviadas a un laboratorio de pruebas, para su evaluación".* **Comentario técnico:** Debe corregirse la redacción para indicar que el muestreo será conforme a lo establecido en el inciso 10.3. **Comentario jurídico:** La imprecisión en la referencia normativa genera incertidumbre jurídica e impide el debido cumplimiento de la norma.	**PROCEDE.** Del análisis al comentario se determinó que al promovente le asiste la razón por lo que se corrige el segundo párrafo del apartado 10.2.5 para quedar como sigue: **Decía:** **"10.2.5. Evaluación al SGC y pruebas periódicas al producto.** **...** El muestreo del producto será conforme a lo establecido en el inciso primario 9.3 de este instrumento normativo. Las muestras deben ser enviadas a un laboratorio de pruebas, para su evaluación.". **Dice:** **"10.2.5. Evaluación al SGC y pruebas periódicas al producto.** **...** El muestreo del producto será conforme a lo establecido en el inciso primario 10.3 de este instrumento normativo. Las muestras deben ser enviadas a un laboratorio de pruebas, para su evaluación.".
24.	Del numeral 10.2.6. Con evaluaciones al sistema de gestión de calidad (SGC) y al producto, por tiempo indefinido. Se establece que *"III. Cumplimiento del producto con base a pruebas efectuadas":* **Comentario técnico:** Se debe definir claramente qué tipo de unidad o sistema y que tipo de producto debe cumplir las pruebas. **Comentario jurídico:** La ambigüedad en la redacción genera incertidumbre e impide el adecuado cumplimiento de la norma, pues se desconoce el supuesto normativo que debe cumplirse y las condiciones de su cumplimiento. De no ajustar lo anterior, se deje al arbitrio de las autoridades que decidan sin tener conocimiento de la materia cual debe ser y deja a los sujetos obligados en un estado de indefensión e inseguridad jurídica-	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, en razón de que el apartado 10.2.6 solo establece el tipo de certificado a obtener, en cuanto a saber que productos deberán cumplir con las pruebas se estable en el apartado 10.3 Muestreo y la Tabla 17.
25.	Del numeral 10.4.1 Evaluación de la conformidad a través de la Unidad de Verificación. **Comentario técnico:** Debe decir "10.4.1 Evaluación de la conformidad a través de la Unidad de **inspección".** **Comentario jurídico:** La norma debe ser armónica y congruente con la terminología que establece la Ley de Infraestructura de la Calidad, de lo contrario se genera incertidumbre en cuanto a las autoridades, dependencias, departamentos y demás sectores que verifican el cumplimiento de la norma.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, ya que con base en el Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el cual señala "Las Propuestas, Anteproyectos y Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y que no hayan sido publicados, deberán ajustarse a lo dispuesto por las Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su elaboración y hasta su conclusión", en virtud de lo anterior y toda vez que el proyecto de norma que nos ocupa fue inscrito conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, seguirá aplicando lo señalado en la misma.

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
26.	Del numeral 10.4.1 Evaluación de la conformidad a través de la Unidad de Verificación. Se establece que *"El interesado llenará el formato de solicitud de verificación en original y lo* acompañará *con el proyecto de actividades".* **Comentario técnico:** Debe ser el OPC quien llene el formato de solicitud, pues es quien define las actividades, y no así el interesado; **Comentario jurídico:** Es necesario definir adecuadamente al sujeto obligado en cada caso particular, considerando la legitimidad e interés jurídicos respecto del trámite que se realiza.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, ya que el apartado 10.4.1 Evaluación de la Conformidad a través de la Unidad de Verificación, establece los requisitos para que las Unidades de Verificación puedan realizar la evaluación de la conformidad a solicitud de parte del interesado, es por ello que este último debe llenar la información, por otra parte la actividad no corresponde al Organismo de Certificación de Producto.
27.	Del APÉNDICE A. Se establece: *"Documentos requeridos para la certificación de producto de acuerdo al inciso secundario 10.2.2:* *[…]* *III. Informe de resultados del laboratorio de pruebas, de cada uno de los productos a certificarse (en original). Las pruebas podrán realizarse en uno o varios laboratorios de pruebas, elegidos libremente por el Interesado;* *[…]* **comentario técnico:** Se propone la siguiente redacción: *"III Informe de resultados del laboratorio de pruebas,* ***se debe de ensayar la unidad y/o sistema que presente la eficiencia más desfavorable de tratamiento de la familia de productos,*** *de cada uno de los productos a certificarse (en original). Las pruebas podrán realizarse en uno o varios laboratorios de pruebas, elegidos libremente por el Interesado;".* Se debe puntualizar a que producto se hace referencia para clarificar. **Comentario jurídico:** Es necesario que exista claridad en cuanto al producto que se refiere, de lo contrario se genera incertidumbre jurídica en el cumplimiento adecuado de la norma.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, modificar la fracción III del Apéndice A, toda vez que en el apartado 10.3 Muestreo y la Tabla 17, se establecen los productos a ensayar.
28.	Del APÉNDICE A. Se establece: *"Documentos requeridos para la certificación de producto de acuerdo al inciso secundario 10.2.2.:* *[…]* *V. Cuando aplique Declaración de conformidad acompañada con evidencia documental; informes de prueba o certificado de conformidad, de que el producto cumple con la especificación de conservar la calidad del agua o bajo contenido de plomo y metales pesados;* *[...]".*	**PROCEDE.** Del análisis al comentario se determinó que al promovente le asiste la razón, ya que la especificación de la conservación de la calidad del agua no aplica para este tipo de productos, por lo que se modifica la fracción V del Apéndice A, para quedar como sigue: **Decía:** **"APÉNDICE A.** **Normativo** **Documentos requeridos para la certificación de producto de acuerdo al inciso secundario 10.2.2:** I. **…** **…**

<table>
<tr><th>No.</th><th>COMENTARIO</th><th>ATENCIÓN</th></tr>
<tr><td></td><td>Comentario técnico:
Se propone la siguiente redacción:
"V. Cuando aplique Declaración de conformidad acompañada con evidencia documental; informes de prueba 0 certificado de conformidad, de que el producto cumple con la especificación de conservarla calidad del agua (Tabla 2)". {Definirla tabla que especifica la eficiencia mínima de depuración Tabla 2).
Eliminar "bajo contenido de plomo y metales pesados".
No se menciona protocolo de pruebas, métodos de laboratorio, muestreo o parámetros de cumplimiento respecto a bajo contenido de plomo y metales pesados.
Comentario jurídico:
La redacción actual genera incertidumbre y vicios de constitucionalidad, por la falta de especificidad en sus requerimientos; se destaca la incertidumbre en el sentido de que no hay claridad respecto a lo que se refiere con la denominación "bajo contenido de plomo y metales pesados", no se menciona cómo se realizará el procedimiento y cómo se medirá él parámetro.
Por lo anterior, recomendamos eliminar "bajo contenido de plomo y metales pesados", de lo contrario, se da pauta a arbitrariedades para considerar cuándo sí y cuándo no se cumple Con esta condición, y de ahí la incertidumbre de! requisito en cuestión.
En caso de que se deje "bajo contenido de plomo y metales pesados", se deberá definir el protocolo de prueba, métodos de laboratorio, parámetros especificados y valores límites a cumplir, ya que esto daría certeza a los sujetos obligados.</td><td>V. Cuando aplique Declaración de conformidad acompañada con evidencia documental; informes de prueba o certificado de conformidad, de que el producto cumple con la especificación de conservar la calidad del agua o bajo contenido de plomo y metales pesados;”.
Dice:
“APÉNDICE A.
Normativo
Documentos requeridos para la certificación de producto de acuerdo al inciso 10.2.3:
I. …
…
V. Cuando aplique Declaración de conformidad acompañada con evidencia documental; informes de prueba o certificado de conformidad, de que el producto cumple con la eficiencia de depuración establecida en la Tabla 2 de la presente NOM;”
Cabe señalar que derivado del comentario 68 se modificó el título del Apéndice A para que dar como sigue:
“APÉNDICE A
Normativo
Documentos requeridos para la certificación de producto de acuerdo al inciso 10.2.3”</td></tr>
<tr><td>29.</td><td>Del numeral 9. Etiquetado, marcado y garantía.
Comentario técnico:
En la Tabla 16. Información al público, se debe indicar el máximo posible en cada parámetro, a saber:
• Eficiencia de depuración máxima (%DB05, % NT, % SST, % Coliformes Fecales y carga orgánica diaria ensayada kgDB05/día),
• Carga orgánica Nominal diaria máxima (kg DB05/día)
• Caudal hidráulico nominal diario máximo (m3/día)
• Número de habitantes o equivalentes máximo
• Capacidad nominal en litros máximo (m3)
Definir claramente qué tipo de dato se debe indicar al público.
Comentario jurídico:
La falta de parámetros claros generará incertidumbre en los consumidores finales, esto no sólo ocasionaría un escenario de inadecuado cumplimiento de la norma, sino que dejaría a los consumidores en un pleno estado de indefensión al no conocer la información certera y necesaria para tomar una decisión informada de consumo.
Lo anterior, va en contra del espíritu para el cual se crearon las Normas Oficiales Mexicanas, mismas que son para dar certeza y calidad en los productos que se comercializan.</td><td>PROCEDE PARCIALMENTE.
Del análisis al comentario se determinó que al promovente le asiste la razón, toda vez que se debe especificar claramente la información al público por lo que la Tabla 16 se modifica para quedar como sigue:
Decía:
“Tabla 16 - Información al público.
<table><tr><th colspan="2">Información técnica.</th></tr><tr><td colspan="2">Eficiencia de depuración.</td></tr><tr><td>Eficiencia de depuración.</td><td>Expresada en % para la DBO_5, Nitrógeno total, SST y Coliformes fecales, junto con la carga orgánica diaria ensayada (kg DBO_5/día).</td></tr><tr><td colspan="2">Capacidad de depuración.</td></tr><tr><td>Carga orgánica nominal diaria.</td><td>Expresado en kilogramos de DBO_5 por día (kg/d).</td></tr><tr><td>Caudal hidráulico nominal diario (Qn).</td><td>Expresado en metros cúbicos de agua residual por día (m3/d).</td></tr></table></td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>No.</th><th>COMENTARIO</th><th>ATENCIÓN</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>
<table>
<tr><td colspan="2">Composición del sistema de depuración:
□ Tanque séptico (Módulo de tratamiento primario)
□ Unidad depuradora (Módulo de tratamiento secundario)
□ Filtro de percolación (Módulo de tratamiento secundario)
□ Unidad desinfectante
□ Otro (describir)_____
Número de habitantes o equivalentes:
Capacidad nominal en litros (m):</td></tr>
<tr><td colspan="2">Resistencia a la compresión y deformación bajo carga máxima como:</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Capacidad para soportar la carga.</td><td>Expresado como resistencia a la compresión o deformación bajo carga máxima (y cargas de diseño, es decir: de relleno, hidrostáticas, cargas pedestres en kg/cm2).</td></tr>
<tr><td>Expresado como carga de fallo (en kN) o como "pasa/no pasa" de acuerdo con el método de prueba utilizado.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Información comercial.</td></tr>
<tr><td colspan="2">● Nombre del fabricante o importador o distribuidor o comercializador.
● Leyenda "País de origen: ..." o "Ensamblado en ...."
● Marca y modelo del producto.
● Uso de la contraseña oficial NOM.
● Leyenda: "Véase instructivo anexo" o "Manual de operación anexo" u otros.
● Material de construcción: (véase capítulo 5. Clasificación del sistema de depuración).
● Domicilio fiscal del fabricante, importador, comercializador o distribuidor.</td></tr>
</table>
Dice:
Tabla 16 - Información al público.
<table>
<tr><th colspan="2">Información técnica.</th></tr>
<tr><th colspan="2">Eficiencia de depuración.</th></tr>
<tr><td>Eficiencia de depuración mínima.</td><td>Expresada en % para la DBO_5, Nitrógeno total, SST y coliformes fecales (E.Coli).</td></tr>
<tr><th colspan="2">Capacidad de depuración.</th></tr>
<tr><td>Carga orgánica nominal diaria.</td><td>Expresado en kilogramos de DBO_5 por día (kg/d).</td></tr>
<tr><td>Caudal hidráulico nominal diario (Qn).</td><td>Expresado en metros cúbicos de agua residual por día (m^3/d).</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>No.</th><th>COMENTARIO</th><th>ATENCIÓN</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>
<table>
<tr><td colspan="2">Composición del sistema de depuración:
□ Tanque séptico (Módulo de tratamiento primario)
□ Unidad depuradora (Módulo de tratamiento secundario)
□ Filtro de percolación (Módulo de tratamiento secundario)
□ Unidad desinfectante
□ Otro (describir)_____
Número de habitantes o equivalentes (máximo):
Capacidad nominal en litros (m^3):</td></tr>
<tr><td colspan="2">Resistencia a la compresión y deformación bajo carga máxima como:</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Capacidad para soportar la carga.</td><td>Expresado como resistencia a la compresión o deformación bajo carga máxima (y cargas de diseño, es decir: de relleno, hidrostáticas, cargas pedestres en kg/cm^2).</td></tr>
<tr><td>Expresado como carga de fallo (en kN) o como "pasa/no pasa" de acuerdo con el método de prueba utilizado.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Información comercial.</td></tr>
<tr><td colspan="2">• Nombre del fabricante o importador o distribuidor o comercializador.
• Leyenda "País de origen: ..." o "Ensamblado en ...."
• Marca y modelo del producto.
• Uso de la contraseña oficial NOM.
• Leyenda: "Véase instructivo anexo" o "Manual de operación anexo" u otros.
• Material de construcción: (véase capítulo 5. Clasificación del sistema de depuración).
• Domicilio fiscal del fabricante, importador, comercializador o distribuidor.</td></tr>
</table>
“.
Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, modificar la información sobre “Eficiencia de depuración máxima” ya que la norma que nos ocupa establece especificaciones mínimas a cumplir, y a esto, ya se modificó en la Tabla 16, con relación a modificar lo especificado en “Carga Orgánica y caudal Hidráulico y capacitada a que diga máximo”, no procede debido a que el señalar “nominal” es información determinada por el fabricante durante su diseño y pruebas del producto.</td></tr>
<tr><td>30.</td><td>Del numeral 3.28 Prueba tipo.
Se establece "Las realizadas a una muestra representativa de la producción para fines de certificación".
Comentario técnico:
Se debe incluir en la definición de Prueba tipo lo siguiente: La prueba tipo se ensaya con el producto de una familia o la unidad que presente la eficiencia más desfavorable de tratamiento.</td><td>PROCEDE PARCIALMENTE.
Del análisis al comentario, se determinó que al promovente le asiste la razón ya que da más certeza al sujeto regulado, por ello la definición 3.28 se modifica a que diga:
Decía:
“3.28 Prueba tipo.
Las realizadas a una muestra representativa de la producción para fines de certificación”.</td></tr>
</table>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	Mientas no se realice ningún cambio en el diseño del producto que modifique la eficiencia de depuración y ésta sólo se requerirá en casos de certificación inicial. **Comentario jurídico:** Para generar certeza y brindar seguridad jurídica, la norma debe ser precisa en definir lo que entiende por Prueba tipo, de lo contrario se afectarían estos principios y se ocasionaría un estado de indefensión en cuanto al cumplimiento adecuado de la norma y la seguridad de los consumidores. De no ajustar lo anterior, se deje al arbitrio de las autoridades que decidan que se entiende por Prueba tipo y con ello, se deja nuevamente a los sujetos obligados en un estado de indefensión e inseguridad jurídica.	**Dice:** **"3.28 Prueba tipo.** La que se ensaya con un producto de una familia o la unidad que presente la eficiencia más desfavorable de tratamiento y esta solo se requerirá para la certificación inicial.". Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, incorporar el párrafo "Mientas no se realice ningún cambio en el diseño del producto que modifique la eficiencia de depuración", ya que no corresponde al texto de una definición.
31.	Existe un vicio de legalidad importante en el proyecto que sé comenta, pues a lo largo del mismo se hace referencia a la atención que debe hacerse de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo que esta ley fue abrogada y suplida por la actual Ley de Infraestructura de la Calidad. Si no se uniforma la norma a la legislación vigente, se generará la invalidez de esta de forma total, o al menos parcial en cuanto a las secciones que refieren a la ley abrogada.	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta. No obstante como se señaló en el similar 25, el Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, señala que "Las Propuestas, Anteproyectos y Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y que no hayan sido publicados, deberán ajustarse a lo dispuesto por las Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su elaboración y hasta su conclusión", en virtud de lo anterior y toda vez que el proyecto de norma que nos ocupa fue inscrito conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, seguirá aplicando lo señalado en la misma.
32.	El numeral 10. Procedimiento para la evaluación de la conformidad, en su numeral 10.1. Disposiciones generales, establece lo siguiente: La CONAGUA aceptará certificados, informes y dictámenes emitidos por organismos de tercera parte extranjeros que cuenten con acuerdos de reconocimiento mutuo validados por la Secretaría de Economía, esta aceptación se encuentra sujeta al cabal cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 87-A y 87-B de la Ley, y para ello, se deberá solicitar su aprobación a la CONAGUA y agotar el procedimiento que prevé el artículo 94 del Reglamento de la Ley. **Comentario jurídico:** El numeral anterior, viola diversos principios jurídicos, como los son el de igualdad, seguridad jurídica y legalidad, pues otorga un trato preferencial a los extranjeros frente a los mexicanos, al no exigir el cumplimiento equitativo de los requisitos establecidos en la legislación (NOM). Como se ha manifestado anteriormente, los procesos que deberían realizar los nacionales son muy tardados, poco claros y sobre regulados, lo que pone aún más en evidencia que permitir los certificados, informes y dictámenes emitidos por organismos de tercera parte extranjeros, generaría una desventaja técnica y jurídica. Cabe señalar que la mayoría de la Secretaría ya están eliminando este tipo de privilegios inconstitucionales para los extranjeros y los están obligando a cumplir con las normas y procedimientos que se establecen en territorio nacional y aplican para todos. Por ello, consideramos que, en caso de publicarse la NOM conforme al proyecto, existirían vicios de constitucionalidad.	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta. No obstante, es de precisar que el instrumento que nos ocupa no establece tratos preferenciales ni viola ningún principio jurídico ya que esta disposición se encuentra fundamentada en los artículos 87-A y 87-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el artículo 94 del Reglamento de la Ley, aunado a lo anterior, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, en su apartado 5 en el que se establece el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, así como igualdad de condiciones tanto a fabricantes nacionales como extranjeros.

PROMOVENTE: Rocío Mendoza Mendoza

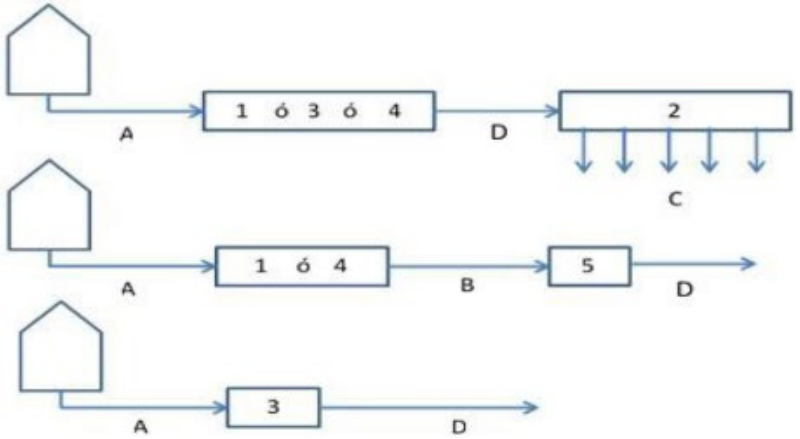
Verificadores Internaciones Mexicanos.

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
33.	1. Objetivo y campo de aplicación **…**establece las **especificaciones mínimas que deben cumplir los sistemas de depuración** de aguas residuales domésticas prefabricados o construidos en sitio, que no estén conectados a un sistema de alcantarillado sanitario**…** Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a los sistemas de depuración de aguas residuales domésticas, prefabricados o construidos en sitio, para menos de 50 habitantes o equivalentes, que no se encuentren conectados a una red de alcantarillado sanitario y que se fabriquen, importen o se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos Comentario. La NOM-006 vigente es especifica al producto Fosas Sépticas, sin embargo este nuevo proyecto desde el título, objetivo y campo de aplicación no las contempla y se menciona que es específicamente para sistemas de depuración, lo cual de acuerdo a las definiciones no es lo mismo que una fosa séptica. Lo anterior deja sin documento de normativo a las fosas sépticas, ya que con esta norma se pretende cancelar a la NOM-006-CONAUGA-1997, lo que ocasionará que se comercialicen fosas sépticas sin una regulación y por ende vigilancia de la autoridad normalizadora. De acuerdo a lo establecido en el considerado sexto los sistemas de depuración y las fosas sépticas son productos diferentes que compiten entre si; si es claro que son productos diferentes no es congruente no es congruente que se cancele la NOM de fosas sépticas, se propone contar con una norma para sistemas de depuración y otro para fosas sépticas	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta. No obstante, del análisis al comentario se determinó que es necesario establecer claramente que el Tanque séptico o fosa séptica es parte integral de un sistema de depuración, es decir es el tratamiento primario de un sistema de depuración, por lo que la definición “3.35 Tanque séptico, se modifica para quedar de la siguiente manera: **Decía:** **“3.35 Tanque séptico** Puede ser un módulo de tratamiento primario 3 o un producto independiente, el cual inicia la depuración de las aguas residuales domésticas, que al proporcionar un tiempo de permanencia adecuado (tiempo de retención) es capaz de separar parcialmente los sólidos suspendidos (sedimentación), digerir una fracción de la materia orgánica presente y retener temporalmente los lodos, natas y espumas generadas. Puede incluir un tratamiento secundario con el fin de alcanzar las eficiencias mínimas de depuración.”. **Dice:** **“3.35 Tanque séptico o fosa séptica.** Puede ser un módulo de tratamiento primario de un sistema de depuración o un producto independiente, el cual inicia la depuración de las aguas residuales domésticas, que al proporcionar un tiempo de permanencia adecuado (tiempo de retención) es capaz de separar parcialmente los sólidos suspendidos (sedimentación), digerir una fracción de la materia orgánica presente y retener temporalmente los lodos, natas y espumas generadas. Puede incluir un tratamiento secundario con el fin de alcanzar las eficiencias mínimas de depuración.”.
34.	3.12 Familia de productos Grupo de productos del mismo tipo, en los que las variantes son únicamente de carácter decorativo o estético o de instalación, pero que conservan las características de funcionamiento y propiedades mecánicas y que cumplen con la NOM Comentario Para este producto no aplica una agrupación por familias, por lo que se considera que no es necesario incluir la definición	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, toda vez que en la actualidad existen sistemas depuradores que se comercializan con diferentes capacidades y que comparten las mismas características.
35.	3.15 Informe de evaluación del sistema de calidad Es el que elabora un organismo de certificación de sistemas, para hacer constar ante la CONAGUA o el OCP, que el SGC de una empresa respecto a la línea de producción del producto certificado, contempla procedimientos documentados y registros que aseguran el cumplimiento del producto certificado con la NOM Comentario No se debe acotar a que solo lo elaboran los OCS, ya que también puede ser por auditores externo o propios del OCP, esto de acuerdo a lo establecido en 10.2.4 del mismo proyecto	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, ya que los únicos que pueden emitir un Informe de evaluación de sistema de calidad es el Organismos de Certificación de Sistema, los auditores externos o propio del OCP, solo realizan evaluaciones.

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
36.	3.19 Ley Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Comentario Cambiar a Ley de Infraestructura de Calidad Así mismo en todo el documento cambiar unidades de verificación por unidades de inspección de acuerdo a la nueva LIC	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y de los similares 25 y 31, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, ya que con base en el Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el cual señala "Las Propuestas, Anteproyectos y Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y que no hayan sido publicados, deberán ajustarse a lo dispuesto por las Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su elaboración y hasta su conclusión", en virtud de lo anterior y toda vez que el proyecto de norma que nos ocupa fue inscrito conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, seguirá aplicando lo señalado en la misma.
37.	3.28 Prueba tipo Las realizadas a una muestra representativa de la producción para fines de certificación. Comentario Dentro de la evaluación se conoce como prueba tipo, aquella que se realiza durante la línea de producción, por lo que es aplicable al 100% de la producción. La definición que se indica en el proyecto no es una prueba tipo si no el muestreo normal que realiza un OCP	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, toda vez que la prueba tipo está dirigida a solo un producto de una familia con la eficiencia más desfavorable. Cabe señalar que derivado del comentario 30, la definición 3.28 se modificó a que diga: **Decía:** **"3.28 Prueba tipo.** Las realizadas a una muestra representativa de la producción para fines de certificación.". **Dice:** **"3.28 Prueba tipo.** La que se ensaya con un producto de una familia o la unidad que presente la eficiencia más desfavorable de tratamiento y esta solo se requerirá para la certificación inicial.".
38.	3.35 Tanque séptico Puede ser un módulo de tratamiento primario o un producto independiente, el cual inicia la depuración de las aguas residuales domésticas, que al proporcionar un tiempo de permanencia adecuado (tiempo de retención) es capaz de separar parcialmente los sólidos suspendidos (sedimentación), digerir una fracción de la materia orgánica presente y retener temporalmente los lodos, natas y espumas generadas. **Puede incluir un tratamiento secundario con el fin de alcanzar las eficiencias mínimas de depuración** Comentario Se propone eliminar "Puede incluir un tratamiento secundario con el fin de alcanzar las eficiencias mínimas de depuración", debido a que si incluye un tratamiento secundario ya no es un tanque séptico si no un sistema de depuración.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, debido a que en el mercado existen tanques sépticos o fosas sépticas con un componente adicional integrado que les permite alcanzar eficiencias de depuración mínimas.

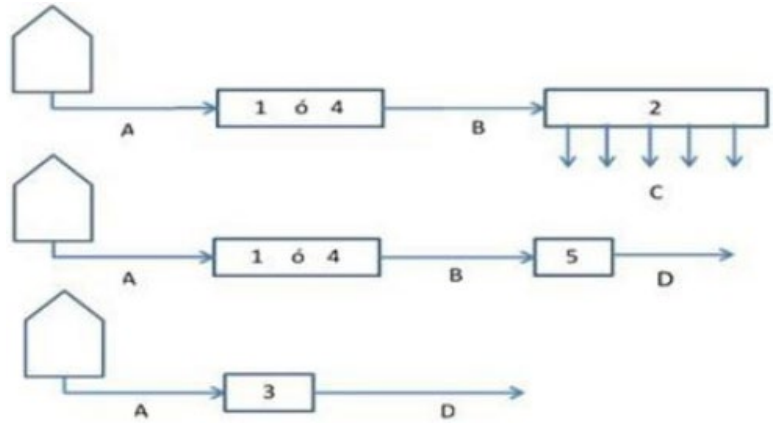
No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
39.	5. Clasificación de los sistemas de depuración 5.1 Prefabricados I. por tipo de material II. Por caudal hidráulico nominal III. Por servicio a número de habitantes 5.2. Construidos en sitio I. Por tipo de material II. Por servicio a número de habitantes Comentario Dentro de la clasificación por caudal hidráulico o servicio a número de habitantes no se establece un valor, rango o referencia para poder determinar esa clasificación	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, ya que conforme a lo señalado en la norma mexicana "NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas", este apartado puede estar de conformidad con los requisitos establecidos en el cuerpo de la norma, sin tener que establecer un valor, rango o referencia.
40.	6. Especificaciones generales Para la instalación de un sistema de depuración prefabricado o construido en sitio, **se podrá tomar como referencia** las alternativas que se muestran en los esquemas de la Figura 1 Comentario No se puede indicar "se podrá tomar como referencia", si es una especificación, la indicación tendría que ser "debe" En caso de ser solo una opción, no incluirlo en el capítulo de especificaciones	**PROCEDE.** Del análisis al comentario se determinó que le asiste la razón, ya que conforme a lo señalado en el Apéndice H de la norma mexicana "NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas", para expresar una instrucción directa, se debe utilizar el verbo "debe", por lo que el primer párrafo del apartado "6 Especificaciones generales", se modifica para quedar de la siguiente manera: **Decía:** **"6. Especificaciones generales.** Para la instalación de un sistema de depuración prefabricado o construido en sitio, se podrá tomar como referencia las alternativas que se muestran en los esquemas de la Figura 1.". **Dice:** "**6. Especificaciones generales**. Para la instalación de un sistema de depuración prefabricado o construido en sitio, se debe tomar como referencia las alternativas que se muestran en los esquemas de la Figura 1.".
41.	6. Especificaciones generales Primer alternativa de la figura 1  Comentario La letra D, debería ser B, ya que si solo se tiene un tanque séptico ya sea prefabricado o construido en sitio no se pueden obtener los niveles de SST y DBO_5 establecidos que son para un agua residual depurada y no pre tratada	**PROCEDE.** De la revisión al presente comentario y del comentario 1, se determinó que al promovente le asiste la razón, ya que la norma de referencia UNE-EN 12566-1:2000 Pequeñas instalaciones de depuración de aguas residuales para poblaciones de hasta 50 habitantes equivalentes. Parte 1: Fosas sépticas prefabricadas, la figura 1 establece las diversas disposiciones de los sistemas, y en este caso, lo correcto es establecer la letra "B" con un agua residual pretratada mínimo 50% SST y 35% DB05 en vez de "D", así mismo, considerando la misma figura 1, el sistema de tratamiento 3 no se debe de localizar en la primera parte del diagrama, ya que este tratamiento excede el porcentaje de remoción, con un mínimo SST 80% y DBO5 88%. Por último, el grupo de trabajo consideró lo señalado en el séptimo considerando de este proyecto de norma, y solicitó que se añadiera en el diagrama la leyenda "No recomendable para suelos cársticos" en el apartado de agua residual pretratada mínimo 50% SST y 35% DB05. Por lo que, para dar certeza jurídica al sujeto regulado se modifica la figura 1, en lo referente al numeral 1, 4 y B de la figura 1, para quedar como sigue:

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		Decía:"



A	Agua residual doméstica.	**1**	Tanque séptico prefabricado (puede o no puede incluir tratamiento secundario).
B	Agua residual pre tratada (mínimo SST 50% y DBO5 35%).	**2**	Filtración de efluentes pre tratados, observar Apéndice B.
C	Infiltración en el terreno.	**3**	Sistema de depuración de aguas residuales domésticas prefabricado o construido en sitio (tratamiento primario y tratamiento secundario con o sin filtro de percolación).
D	Salida de agua residual depurada (mínimo SST 80% y DBO5 88%).	**4**	Tanque séptico construido en sitio (puede o no puede incluir tratamiento secundario).
		5	Unidad depuradora (tratamiento secundario) o Filtro de percolación (tratamiento secundario).

Figura 1-Alternativas de implementación.".

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		Dice: “  **…** **A** Agua residual doméstica. **B** Agua residual pre tratada (mínimo SST 50% y DBO5 35%). No recomendable para suelos cársticos. **C** Infiltración en el terreno. **D** Salida de agua residual depurada (mínimo SST 80% y DBO5 80%). **1** Tanque séptico prefabricado. **2** Filtración de efluentes pre tratados, observar Apéndice B. **3** Sistema de depuración de aguas residuales domésticas prefabricado o construido en sitio, incluye tratamiento primario y tratamiento secundario con o sin filtro de percolación. **4** Tanque séptico construido en sitio. **5** Unidad depuradora (tratamiento secundario) o Filtro de percolación (tratamiento secundario). **Figura 1-Alternativas de implementación.**”.

<table>
<tr><th>No.</th><th>COMENTARIO</th><th>ATENCIÓN</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>Asimismo, derivado del comentario 2 y 42, se modificó la especificación señalada en la letra “D” y en los apartados 3.32 y 3.33
“…
3.32 Sistema de depuración prefabricado.
…
…
…
Nota 1: Cuando el sistema obtenga una eficiencia de depuración mínima de SST del 80% y DBO5 del 80%, se podrán utilizar de manera optativa lo indicado en el Apéndice B.
3.33 Sistema de depuración construido en sitio.
…
…
Nota 2: Cuando el sistema obtenga una eficiencia de depuración mínima de SST del 80% y DBO5 del 80%, se podrán utilizar de manera optativa lo indicado en el Apéndice B.”</td></tr>
<tr><td>42.</td><td>6. Especificaciones generales
D Salida de agua residual depurada (mínimo SST 80% y DBO_5 88%).

Comentario
En la tabla 2 se establecen los limites diferentes de DBO_5, especificar cuál es el correcto.</td><td>PROCEDE.
De la revisión al presente comentario y del comentario 2, se determinó que al promovente le asiste la razón, debido a que el valor a cumplir de DBO_5 80% es conforme a lo señalado en la Tabla 2, por lo que se modifica la letra “D” de la figura 1 y los apartados 3.32 y 3.33 para quedar como sigue:
Decía:”
…
A Agua residual doméstica.
B Agua residual pre tratada (mínimo SST 50% y DBO5 35%).
C Infiltración en el terreno.
D Salida de agua residual depurada (mínimo SST 80% y DBO5 88%).
1 Tanque séptico prefabricado (puede o no puede incluir tratamiento secundario).
2 Filtración de efluentes pre tratados, observar Apéndice B.
3 Sistema de depuración de aguas residuales domésticas prefabricado o construido en sitio (tratamiento primario y tratamiento secundario con o sin filtro de percolación).
4 Tanque séptico construido en sitio (puede o no puede incluir tratamiento secundario).
5 Unidad depuradora (tratamiento secundario) o Filtro de percolación (tratamiento secundario).
Figura 1-Alternativas de implementación.”.</td></tr>
</table>

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		"… 3.32 **Sistema de depuración prefabricado.** **…** **…** **…** Nota 1: Cuando el sistema obtenga una eficiencia de depuración mínima de SST del 80% y DBO5 del 88%, se podrán utilizar de manera optativa lo indicado en el Apéndice B. 3.33 **Sistema de depuración construido en sitio.** **…** **…** Nota 2: Cuando el sistema obtenga una eficiencia de depuración mínima de SST del 80% y DBO5 del 88%, se podrán utilizar de manera optativa lo indicado en el Apéndice B. **Dice:** **…** **A** Agua residual doméstica. **B** Agua residual pre tratada (mínimo SST 50% y DBO5 35%). **C** Infiltración en el terreno. **D** Salida de agua residual depurada (mínimo SST 80% y DBO_5 80%). **1** Tanque séptico prefabricado, incluye tratamiento secundario. **2** Filtración de efluentes pre tratados, observar Apéndice B. **3** Sistema de depuración de aguas residuales domésticas prefabricado o construido en sitio, incluye tratamiento primario y tratamiento secundario con o sin filtro de percolación. **4** Tanque séptico construido en sitio, incluye tratamiento secundario. **5** Unidad depuradora (tratamiento secundario) o Filtro de percolación (tratamiento secundario). **Figura 1-Alternativas de implementación."** **"…** 3.32 **Sistema de depuración prefabricado.** **…** **…** **…** Nota 1: Cuando el sistema obtenga una eficiencia de depuración mínima de SST del 80% y DBO5 del 80%, se podrán utilizar de manera optativa lo indicado en el Apéndice B.

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		3.33 **Sistema de depuración construido en sitio.** **…** **…** Nota 2: Cuando el sistema obtenga una eficiencia de depuración mínima de SST del 80% y DBO5 del 80%, se podrán utilizar de manera optativa lo indicado en el Apéndice B.”. Cabe señalar que derivado del comentario 1, se modificaron los numerarles 1, 4 y B de la figura 1.
43.	6. Especificaciones generales En los sistemas de depuración prefabricados y construidos en sitio, se deben tomar en consideración las siguientes generalidades: a) En caso de que se localice algún cuerpo de agua contiguo, el sitio de construcción debe ubicarse como mínimo a 15 m de distancia y a más de 3 m de distancia de la vivienda. b) La pendiente del conducto de conexión debe ser de 2% al 4 %. c) Debe contar con un respiradero para la eliminación de los gases que se generen de la fermentación biológica de las aguas. El diámetro de las canalizaciones de evacuación debe ser como mínimo de 100 mm. d) Podrá tener accesos para el control y extracción de lodos. e) El tiempo de retención hidráulico (TRH), será de al menos un día. f) La extracción de lodos, se debe realizar al menos una vez cada tres años. g) El sistema se debe construir sobre un lecho de arena compactada, a fin de evitar cualquier daño estructural o problema de estabilidad. h) Cuando se trate de un suelo difícil (impermeable o arcilloso), el lecho para el asentamiento del espécimen será de arena estabilizada (mezcla hecha en seco, de 200 kg de cemento con 1 m3 de arena) de 20 cm de grosor. Comentario Al ser una especificación se debe establecer un mecanismo para su evaluación y dentro del cuerpo de la norma no se encontró tal mecanismo para asegurar su cumplimiento.	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta. No obstante, las especificaciones señaladas en el apartado 6, serán verificadas por una Unidad a solicitud de parte.
44.	7.1.1 Hermeticidad El producto debe ser herméticos al agua hasta la altura señalada por el fabricante; la altura mínima declarada debe ser la parte superior del depósito (véase la **Figura 2** Comentario No se establece el método de prueba para esta especificación.	**PROCEDE.** Del análisis al comentario se determinó que le asiste la razón ya que en el apartado “7.1.1 Hermeticidad” no se señala el método correspondiente a evaluar que se encuentra en el aparatado 8.1, por lo que el apartado “7.1.1 Hermeticidad”, se modifica para quedar de la siguiente manera: **Decía:** **“7.1.1 Hermeticidad.** El producto debe ser herméticos al agua hasta la altura señalada por el fabricante; la altura mínima declarada debe ser la parte superior del depósito (véase la Figura 2).”.

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		Dice: **"7.1.1 Hermeticidad.** El producto debe ser hermético al agua hasta la altura señalada por el fabricante; la altura mínima declarada debe ser la parte superior del depósito, (véase la **Figura 2 y apartado 8.1**).", Cabe señalar que derivado del comentario 3 se modificó el término "herméticos por "hermético".
45.	7.1.2 Eficiencia de depuración En el considerando 8 se establece "Que en tal virtud, se hace ineludible la existencia de un instrumento regulatorio que refleje el avance tecnológico de los "sistemas de depuración", tanto prefabricados **como construidos en sitio**, que establezca requisitos que aseguren su hermeticidad, operación hidráulica y calidad del proceso de depuración, es decir, su adecuado funcionamiento, a fin de contribuir a la **preservación del recurso hídrico en calidad…**" Comentario Esta especificación solo aplica para los sistemas prefabricados, con lo cual no se cumple con lo establecido en el considerando 8.	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta. Aunado a lo anterior, es de señalar que el apartado de considerando no estable especificaciones, es un apartado en el que la Autoridad Normalizadora fundamenta la emisión de la norma.
46.	7.2 Construidos en sitio No se establecen los mecanismos para revisar el cumplimiento de las especificaciones establecidas	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta. No obstante, lo anterior, el apartado si establece especificaciones a cumplir, tales como dimensionales, características de los materiales y características de diseño.
47.	8.2 Eficiencia de depuración La prueba para determinar la eficiencia de depuración es una prueba tipo, y esta se realizará en función de la capacidad nominal y tipo de producto. Comentario No se establece como influye la capacidad nominal y tipo de producto para efectuar la prueba De acuerdo a la definición de prueba tipo, este ensayo se debe hacer a las muestras tomadas por el OCP, considerando que la duración mínima es de 38 semanas solo el tiempo de ensayo más el tiempo de instalación y emisión de informe. Por lo anterior se propone que sea considerada como una prueba de diseño que se realice una vez y posterior solo en caso de cambio de diseño del producto.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, cambiar el término de "prueba tipo" a "prueba de diseño" ya que en la evaluación de la conformidad es reconocido el término "prueba tipo".
48.	10.1 Procedimiento para la evaluación de la conformidad Disposiciones generales **f.** El interesado podrá seleccionar al OCP, al laboratorio de pruebas o la unidad de verificación de acuerdo a su conveniencia para llevar a cabo la evaluación de la conformidad, para obtener ya sea su certificado de conformidad o certificado de inspección, la CONAGUA actualizará periódicamente su página electrónica con el listado de todas las personas acreditadas.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, ya que con base en el Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el cual señala "Las Propuestas, Anteproyectos y Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y que no hayan sido

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
	Comentario Cambiar unidad de verificación por unidad de inspección. Cambiar certificado de inspección por dictamen de inspección, ya que las UI no otorgan certificados.	publicados, deberán ajustarse a lo dispuesto por las Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su elaboración y hasta su conclusión", en virtud de lo anterior y toda vez que el proyecto de norma que nos ocupa fue inscrito conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, seguirá aplicando el término de Unidad de Verificación. Por otra parte, conforme a los establecido en la norma ISO/IEC 17020: 2012 Evaluación de la conformidad — Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, las Unidades de Verificación, tienen la atribución de emitir Informes de inspección y certificados de inspección, y no un dictamen de inspección.
49.	10.1 Procedimiento para la evaluación de la conformidad Disposiciones generales *g.* El responsable de la emisión del certificado de producto, debe asegurarse que los productos, cumplen con la especificación indicada en el inciso primario 7.1.2 Eficiencia de depuración, de esta NOM (prueba tipo), ya sea a través de una declaración de conformidad de acuerdo a lo indicado en las normas mexicanas NMX-EC-17050-1-IMNC-2007 y NMX-EC-17050-2-IMNC-2007 presentando como evidencia informes de laboratorio o certificados de conformidad de producto vigentes o informes de un laboratorio acreditado y aprobado Comentario Se considera que solo debe quedar informes de un laboratorio acreditado y aprobado, ya que no se puede tener un certificado de conformidad especifico para eficiencia de depuración.	**NO PROCEDE** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, ya que la razón de permitir la declaración de la conformidad a través de las normas mexicanas NMX-EC-17050-1-IMNC-2007 y NMX-EC-17050-2-IMNC-2007, es con el fin de contar con elementos que permitan evaluar la conformidad de la eficiencia de depuración, a través de otros medios legalmente establecidos.
50.	10.2 Certificación **e.** Los Certificados de Conformidad de Producto se podrán emitir por producto o familia de productos o tipo o modelo (ver inciso primario 10.3). **g.** Los productos para fines de certificación se podrán agrupar por familia. Comentario No es claro cómo se puede hacer una agrupación por familia	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta. No obstante, es de señalar que actualmente la norma vigente NOM-006-CONAGUA-1997, agrupa familias por sus características dimensionales, mismo caso sucederá con la entrada en vigor de la norma que nos ocupa.
51.	10.2 Certificación *h.* Para la prueba tipo, se debe de ensayar el producto de una familia o la unidad que presente la eficiencia más desfavorable de tratamiento. Com Clarificar que es una familia de productos. Se propone eliminar "la unidad que presente la eficiencia más desfavorable de tratamiento", ya que se presta a una mala interpretación de querer buscar que el producto no cumpla	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta. No obstante derivado del comentario 18, el inciso h. del apartado 10.2 al igual que la definición 3.12, se modificaron para quedar de la siguiente manera: **Decía:** **"10.2. Certificación.** Para obtener el certificado NOM, a través de un OCP: a. **…** **…** h. Para la prueba tipo, se debe de ensayar el producto de una familia o la unidad que presente la eficiencia más desfavorable de tratamiento. **…**".

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		Dice: "**10.2. Certificación.** Para obtener el certificado NOM, a través de un OCP: a. **…** **…** h. Para la prueba tipo, se debe de ensayar un producto de una familia.". Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede sobre incluir un criterio que defina como se integra una familia de productos, ya que en el apartado 3.12 se establece las características que definen una familia de productos. "**3.12 Familia de productos**. Grupo de productos del mismo tipo, en los que las variantes son únicamente de carácter decorativo o estético o de instalación, pero que conservan las características de funcionamiento y propiedades mecánicas y que cumplen con la NOM.".
52.	10.2.2 Renovación de la certificación En caso de que de la evaluación se determine que el producto sigue cumpliendo con las especificaciones de la NOM, se mantendrá la vigencia del certificado o se otorgará la renovación Comentario Se propone eliminar "se mantendrá la vigencia del certificado o", ya que el punto habla solo de renovación.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, ya que a la lectura completa del apartado 10.2.2 Renovación de la certificación, el eliminar lo señalado por el promovente, no se cumplen las condiciones establecidas en el citado numeral, ya que al momento de solicitar la renovación del certificado, la cual se debe realizar antes de la perdida de la vigencia del certificado, se podría presentar dos situaciones en la primera en la que el producto no cumpla y se pierda la vigencia o que el producto es conforme y se otorgue la recertificación o renovación de la certificación.
53.	10.2.3 Evaluaciones al producto De los resultados de la vista de vigilancia, el OCP dictaminará mantener, suspender, cancelación o renovación del certificado del producto. Para el caso de renovación el OCP emitirá una carta de cumplimiento una vez que el producto haya sido conforme a la NOM derivado de la visita de vigilancia. Comentario. Se propone la siguiente redacción. De los resultados de la vista de vigilancia, el OCP dictaminará mantener, suspender o cancelar la certificación. Lo anterior debido a que con los resultados de la visita de vigilancia no se puede renovar un certificado.	**PROCEDE.** Del análisis del comentario se determinó que al promovente le asiste la razón, toda vez que para la vigilancia no aplica la renovación por lo que el tercer párrafo del apartado 10.2.3 Evaluaciones al producto, se modifica para quedar de la siguiente manera: **Decía:** "**10.2.3 Evaluaciones al producto** **…** **…** De los resultados de la vista de vigilancia, el OCP dictaminará mantener, suspender, cancelación o renovación del certificado del producto. Para el caso de renovación el OCP emitirá una carta de cumplimiento una vez que el producto haya sido conforme a la NOM derivado de la visita de vigilancia.".

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		Dice: "**10.2.3 Evaluaciones al producto** **…** **…** De los resultados de la visita de vigilancia, el OCP dictaminará mantener, suspender o cancelar la certificación.".
54.	10.2.4 Evaluación al SCC y pruebas periódicas al producto El muestreo del producto será conforme a lo establecido en el **inciso primario 9.3**, de este instrumento normativo. Las muestras deben ser enviadas a un laboratorio de pruebas, para su evaluación. El interesado recibirá una visita de vigilancia durante la vigencia del certificado por el OCP como máximo a los 12 meses más 20 días naturales, contados a partir de haber otorgado la certificación, la cual será programada con una antelación no menor a 15 días hábiles. De los resultados de la vigilancia correspondiente, el OCP dictaminará mantener, suspender, cancelar o renovar el certificado del producto. El interesado deberá solicitar con anticipación la renovación de la certificación. Comentario. Dentro de la norma no se encuentra el inciso 9.3 Se propone la siguiente redacción. De los resultados de la vista de vigilancia, el OCP dictaminará mantener, suspender o cancelar la certificación. Lo anterior debido a que con los resultados de la visita de vigilancia no se puede renovar un certificado.	**PROCEDE.** Del análisis al comentario se determinó que al promovente le asiste la razón por lo que se corrige el quinto, sexto y séptimo párrafos del apartado 10.2.4 para quedar como sigue: **Decía:** **"10.2.4.** Evaluación al SCC y pruebas periódicas al producto**.** **...** El muestreo del producto será conforme a lo establecido en el inciso primario 9.3, de este instrumento normativo. Las muestras deben ser enviadas a un laboratorio de pruebas, para su evaluación. El interesado recibirá una visita de vigilancia durante la vigencia del certificado por el OCP como máximo a los 12 meses más 20 días naturales, contados a partir de haber otorgado la certificación, la cual será programada con una antelación no menor a 15 días hábiles. De los resultados de la vigilancia correspondiente, el OCP dictaminará mantener, suspender, cancelar o renovar el certificado del producto. El interesado deberá solicitar con anticipación la renovación de la certificación." **Dice:** **"10.2.4.** Evaluación al SCC y pruebas periódicas al producto**.** **...** El muestreo del producto será conforme a lo establecido en el inciso primario 10.3, de este instrumento normativo. Las muestras deben ser enviadas a un laboratorio de pruebas, para su evaluación. El interesado recibirá una visita de vigilancia durante la vigencia del certificado por el OCP como máximo a los 12 meses más 20 días naturales, contados a partir de haber otorgado la certificación, la cual será programada con una antelación no menor a 15 días hábiles. De los resultados de la visita de vigilancia correspondiente, el OCP dictaminará mantener, suspender o cancelar el certificado.".

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
55.	10.2.5 Evaluación al SGC y pruebas periódicas al producto El muestreo del producto será conforme a lo establecido en el inciso primario 9.3 de este instrumento normativo. Las muestras deben ser enviadas a un laboratorio de pruebas, para su evaluación. De los resultados de la vigilancia correspondiente, el OCP dictaminará mantener, suspender, cancelar o renovar el certificado del producto. El interesado deberá solicitar con anticipación la renovación de la certificación. Dentro de la norma no se encuentra el inciso 9.3	**PROCEDE.** Del análisis al comentario y del similar 23 se determinó que al promovente le asiste la razón por lo que se corrige el segundo párrafo del apartado 10.2.5 para quedar como sigue: **Decía:** **"10.2.5. Evaluación al SGC y pruebas periódicas al producto.** **...** El muestreo del producto será conforme a lo establecido en el inciso primario 9.3 de este instrumento normativo. Las muestras deben ser enviadas a un laboratorio de pruebas, para su evaluación.". **Dice:** **"10.2.5. Evaluación al SGC y pruebas periódicas al producto.** **...** El muestreo del producto será conforme a lo establecido en el inciso primario 10.3 de este instrumento normativo. Las muestras deben ser enviadas a un laboratorio de pruebas, para su evaluación.".
56.	10.2.5 Evaluación al SGC y pruebas periódicas al producto El interesado, recibirá una visita de vigilancia por el OCP como máximo a los 18 meses más 20 días naturales para la fracción I, o 12 meses más 20 días naturales para las opciones II y III mencionadas anteriormente, contados a partir de haber otorgado la certificación durante la vigencia del certificado, la cual será programada con una antelación no menor a 15 días hábiles. Comentario. Porqué la periodicidad de las visitas de vigilancia es diferente de la fracción I a la II y III, al final la evaluación del SGC siempre se realizará con personal que cuente con la competencia necesaria.	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta. No obstante es de comentar que la evaluación señalada en la fracción I del apartado 10.2.5 es realizada por un Organismo de Certificación de Sistema de Gestión acreditado mientras que las opciones II y III son realizadas por personal del Organismo de Certificación de Producto, el cual no está acreditado en Sistemas de Gestión de la Calidad, por lo que los alcances de la evaluación son diferentes.
57.	10.2.5 Evaluación al SGC y pruebas periódicas al producto La vigencia de los certificados NOM, quedará sujeta al cumplimiento con lo establecido en la NOM durante la vigilancia correspondiente a la vigencia del certificado, del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción y a la evaluación del producto en caso de que se le hagan modificaciones. Para este último caso, el titular del certificado NOM deberá manifestar bajo protesta de decir verdad al OCP, que no existen cambios significativos en el funcionamiento, diseño o proceso de fabricación de su producto. Comentario La vigencia de los certificados de producto será de 3 años y en cada visita de vigilancia se revisará que el certificado de su SGC sigue vigente, cuando se evalué el SGC en cada visita de vigilancia se revisará el mismo, por lo que no es claro lo establecido en este párrafo.	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta. No obstante, para dar claridad al penúltimo párrafo del apartado 10.2.5 Evaluación al SGC y pruebas periódicas al producto, este se modifica para quedar de la siguiente manera: **Decía** **"10.2.5 Evaluación al SGC y pruebas periódicas al producto** (**…**) La vigencia de los certificados NOM, quedará sujeta al cumplimiento con lo establecido en la NOM durante la vigilancia correspondiente a la vigencia del certificado, del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción y a la evaluación del producto en caso de que se le hagan modificaciones. Para este último caso, el titular del certificado NOM deberá manifestar bajo protesta de decir verdad al OCP, que no existen cambios significativos en el funcionamiento, diseño o proceso de fabricación de su producto.".

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		Dice: "**10.2.5 Evaluación al SGC y pruebas periódicas al producto** (…) La vigencia de los certificados NOM, quedará sujeta al cumplimiento con lo establecido en la NOM durante la vigilancia correspondiente, del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción y a la evaluación del producto en caso de que se le hagan modificaciones. Para este último caso, el titular del certificado NOM deberá manifestar bajo protesta de decir verdad al OCP, que no existen cambios significativos en el funcionamiento, diseño o proceso de fabricación de su producto.".
58.	10.2.5 Evaluación al SGC y pruebas periódicas al producto De los resultados de la vigilancia correspondiente, el OCP dictaminará mantener, suspender, cancelar o renovar el certificado del producto. El interesado deberá solicitar con anticipación la renovación de la certificación. Se propone la siguiente redacción. De los resultados de la vista de vigilancia, el OCP dictaminará mantener, suspender o cancelar la certificación. Lo anterior debido a que con los resultados de la visita de vigilancia no se puede renovar un certificado.	**PROCEDE.** Del análisis al comentario se determinó que al promovente le asiste la razón por lo que se corrige el séptimo párrafo del apartado 10.2.5 para quedar como sigue: **Decía:** **"10.2.5. Evaluación al SGC y pruebas periódicas al producto.** (…) De los resultados de la vigilancia correspondiente, el OCP dictaminará mantener, suspender, cancelar o renovar el certificado del producto. El interesado deberá solicitar con anticipación la renovación de la certificación.". **Dice:** **"10.2.5. Evaluación al SGC y pruebas periódicas al producto.** (…) De los resultados de la vigilancia correspondiente, el OCP dictaminará mantener, suspender o cancelar la certificación.".
59.	10.2.6 Con evaluaciones al sistema de gestión de calidad (SGC) y al producto, por tiempo indefinido El muestreo del producto será conforme a lo establecido en el inciso primario 9.3 de este instrumento normativo. Las muestras deben ser enviadas a un laboratorio de pruebas, para su evaluación. El interesado, recibirá visitas de vigilancia por el OCP, como máximo cada 12 meses más 20 días naturales, la cual será programada con una antelación no menor a 15 días hábiles. Dentro de la norma no se encuentra el inciso 9.3	**PROCEDE.** Del análisis al comentario se determinó que al promovente le asiste la razón por lo que se modifica el tercer párrafo del apartado 10.2.6m, a que diga: **Decía** **"10.2.6. Con evaluaciones al sistema de gestión de calidad (SGC) y al producto, por tiempo indefinido.** (…) El muestreo del producto será conforme a lo establecido en el inciso primario 9.3 de este instrumento normativo. Las muestras deben ser enviadas a un laboratorio de pruebas, para su evaluación. El interesado, recibirá visitas de vigilancia por el OCP, como máximo cada 12 meses más 20 días naturales, la cual será programada con una antelación no menor a 15 días hábiles.".

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		Dice: "**10.2.6. Con evaluaciones al sistema de gestión de calidad (SGC) y al producto, por tiempo indefinido.** (**…**) El muestreo del producto será conforme a lo establecido en el inciso primario 10.3 de este instrumento normativo. Las muestras deben ser enviadas a un laboratorio de pruebas, para su evaluación. El interesado, recibirá visitas de vigilancia por el OCP, como máximo cada 12 meses más 20 días naturales, la cual será programada con una antelación no menor a 15 días hábiles.".
60.	10.2.6 Con evaluaciones al sistema de gestión de calidad (SGC) y al producto, por tiempo indefinido La vigencia de los certificados NOM, quedará sujeta al cumplimiento con lo establecido en la NOM durante la vigilancia correspondiente, de la vigencia del certificado del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción y a la evaluación del producto en caso de que se le hagan modificaciones. Comentario Se propone eliminarlo, ya que en el párrafo anterior se establecen las condicionantes para mantener la vigencia del certificado.	**PROCEDE.** Del análisis al comentario se determinó que al promovente le asiste la razón por lo que se modifica el sexto párrafo del apartado 10.2.6, a que diga: **Decía:** "**10.2.6. Con evaluaciones al sistema de gestión de calidad (SGC) y al producto, por tiempo indefinido.** (**…**) Es requisito cumplir con las tres fracciones anteriores para esta opción de certificación, en caso de no presentar cumplimiento en alguna de las tres fracciones mencionadas, el interesado podrá elegir otra opción de certificación de este documento normativo. La vigencia de los certificados NOM, quedará sujeta al cumplimiento con lo establecido en la NOM durante la vigilancia correspondiente, de la vigencia del certificado del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción y a la evaluación del producto en caso de que se le hagan modificaciones. En caso de que se hagan modificaciones al producto, el titular del certificado NOM deberá manifestar bajo protesta de decir verdad al OCP, que no existen cambios significativos en el funcionamiento, diseño o proceso de fabricación de su producto. El OCP durante la vigilancia o la renovación del certificado, constatará la veracidad de lo dicho por el titular del certificado con evidencia suficiente. De los resultados de la vista de vigilancia, el OCP dictaminará mantener, suspender, cancelar o renovar el certificado del producto.". **Dice:** "**10.2.6. Con evaluaciones al sistema de gestión de calidad (SGC) y al producto, por tiempo indefinido.** (**…**) Es requisito cumplir con las tres fracciones anteriores para esta opción de certificación, en caso de no presentar cumplimiento en alguna de las tres fracciones mencionadas, el interesado podrá elegir otra opción de certificación de este documento normativo. En caso de que se hagan modificaciones al producto, el titular del certificado NOM deberá manifestar bajo protesta de decir verdad al OCP, que no existen cambios significativos en el funcionamiento, diseño o proceso de fabricación de su producto. El OCP durante la vigilancia o la renovación del certificado, constatará la veracidad de lo dicho por el titular del certificado con evidencia suficiente. De los resultados de la vista de vigilancia, el OCP dictaminará mantener, suspender o cancelar el certificado del producto.".

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
61.	10.2.6 Con evaluaciones al sistema de gestión de calidad (SGC) y al producto, por tiempo indefinido En caso de que se hagan modificaciones al producto, el titular del certificado NOM deberá manifestar bajo protesta de decir verdad al OCP, que no existen cambios significativos en el funcionamiento, diseño o proceso de fabricación de su producto. El OCP durante la vigilancia o la renovación del certificado, constatará la veracidad de lo dicho por el titular del certificado con evidencia suficiente. De los resultados de la vista de vigilancia, el OCP dictaminará mantener, suspender, cancelar o renovar el certificado del producto. Comentario Eliminar la renovación, ya que es vigencia indefinida	**PROCEDE.** Del análisis al comentario se determinó que al promovente le asiste la razón por lo que se modifica el séptimo párrafo del apartado 10.2.6, a que diga: **Decía:** **"10.2.6. Con evaluaciones al sistema de gestión de calidad (SGC) y al producto, por tiempo indefinido.** **(…)** En caso de que se hagan modificaciones al producto, el titular del certificado NOM deberá manifestar bajo protesta de decir verdad al OCP, que no existen cambios significativos en el funcionamiento, diseño o proceso de fabricación de su producto. El OCP durante la vigilancia o la renovación del certificado, constatará la veracidad de lo dicho por el titular del certificado con evidencia suficiente. De los resultados de la vista de vigilancia, el OCP dictaminará mantener, suspender, cancelar o renovar el certificado del producto.". **Dice:** **"10.2.6. Con evaluaciones al sistema de gestión de calidad (SGC) y al producto, por tiempo indefinido.** **(…)** En caso de que se hagan modificaciones al producto, el titular del certificado NOM deberá manifestar bajo protesta de decir verdad al OCP, que no existen cambios significativos en el funcionamiento, diseño o proceso de fabricación de su producto. El OCP durante la vigilancia del certificado, constatará la veracidad de lo dicho por el titular del certificado con evidencia suficiente. De los resultados de la vista de vigilancia, el OCP dictaminará mantener, suspende o cancelar el certificado del producto.".
62.	10.3 Muestreo La CONAGUA o los organismos de certificación de producto, podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o por sistema, directamente en el almacén del interesado o donde se encuentre el producto terminado y para ello, se debe tomar al azar una muestra de productos del mismo tipo o modelo o familia, de un lote o de la línea de producción, de acuerdo con lo indicado en la **Tabla 17** Comentario Clarificar lo que se debe entender por tipo, modelo o familia	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta. No obstante, con el fin de dar claridad al texto y evitar confusiones se modifica el primer párrafo del apartado 10.3, de la siguiente manera: **Decía:** "**10.3. Muestreo**. La CONAGUA o los organismos de certificación de producto, podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o por sistema, directamente en el almacén del interesado o donde se encuentre el producto terminado y para ello, se debe tomar al azar una muestra de productos del mismo tipo o modelo o familia, de un lote o de la línea de producción, de acuerdo con lo indicado en la Tabla 17.". **Dice:** "**10.3. Muestreo**. La CONAGUA o los organismos de certificación de producto, podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o por sistema, directamente en el almacén del interesado o donde se encuentre el producto terminado y para ello, se debe tomar al azar una muestra de productos, de un lote o de la línea de producción, de acuerdo con lo indicado en la Tabla 17.".

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
63.	10.4 Unidades de Verificación En las visitas de verificación se cumplirá con lo establecido en los artículos 88 al 109 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los artículos 97 al 104 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y lo dispuesto en los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para que se realicen las visitas de verificación en territorio nacional con motivo del procedimiento de evaluación de la conformidad, el interesado cubrirá los gastos de una sola persona autorizada por el OCP o la unidad de verificación. En el caso de que durante la verificación del producto se compruebe el incumplimiento con la NOM, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley. Comentario Cambiar verificación por inspección y ajustar los artículos de acuerdo a la LIC	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, ya que con base en el Cuarto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el cual señala "Las Propuestas, Anteproyectos y Proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y que no hayan sido publicados, deberán ajustarse a lo dispuesto por las Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su elaboración y hasta su conclusión", en virtud de lo anterior y toda vez que el proyecto de norma que nos ocupa fue inscrito conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, seguirá aplicando lo señalado en la misma.
64.	10.4.1 Evaluación de la conformidad a través de la Unidad de Verificación Con respecto a la evaluación de la conformidad de la NOM en la instalación, ésta será realizada por unidades de verificación, la cual será seleccionada por el interesado de acuerdo a lo indicado por el inciso primario 10.1 apartado "f" de este instrumento normativo, y será llevado bajo el siguiente tenor Comentario De acuerdo al texto, la instalación de los sistemas debe ser evaluado por una unidad de inspección; sin embargo no se establecen los criterios para determinar la conformidad de la instalación.	El comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se realiza ajuste alguno a la Norma Oficial Mexicana definitiva ni se califica la respuesta. No obstante es de señalar que derivado del comentario 5 se incorporó el apartado 7.2.4, para determinar la conformidad de la instalación.
65.	10.4.2 Para emitir un certificado de inspección la Unidad de Verificación debe: i. Verificar que el informe de resultados contemple las especificaciones establecidas en la NOM. ii. Verificar que se utilizaron los métodos de prueba establecidos en la NOM o por las normas mexicanas, inciso secundario 8.2.3. iii. Verificar y evaluar los estudios especificados en la NOM, cuando éstos se soliciten. Las unidades emiten dictámenes, no certificados de inspección, por lo que es necesario cambiar el término. De acuerdo a lo establecido en el numeral 10.4.1, las unidades de inspección solo evaluarán la instalación de los sistemas, por lo que no habrá informes de resultados que revisar contemplados en los incisos i, ii y iii	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito y del similar 48 no procede, ya que conforme a los establecido en la norma ISO/IEC 17020: 2012 Evaluación de la conformidad — Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección, las Unidades de Verificación, tienen la atribución de emitir Informes de inspección y certificados de inspección. No obstante, en cuanto a señalar que no debe existir informes de resultados, es de señalar que conforme al similar 5 se incorporó el apartado 7.2.4, por ello se hace del conocimiento que si existirán informes de resultados.

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
66.	10.4.2 Para emitir un certificado de inspección la Unidad de Verificación debe: **iv.** Llevar a cabo las acciones de campo necesarias para evaluar el cumplimiento de las especificaciones contenidas en la NOM, y constatar los procedimientos asentados en la bitácora de obra, inciso secundario 7.2.3. Comentario Por lo establecido en el numeral 10.4.1 la inspección se realizará solo a la instalación, de acuerdo al numeral 10.4.2 inciso iv, también la inspección será para evaluar el numeral 7.2.3, se sugiere incluir en el numeral 7.2.3 que será evaluado por una unidad de inspección. Así mismo, ¿la evaluación de la unidad de inspección solo contemplará el 7.2.3 o todo el numeral 7.2 correspondiente a los sistemas construidos en sitio?, en caso de ser la segunda opción plasmarlo de esa manera.	**NO PROCEDE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se hace de su conocimiento que, de la lectura y análisis al comentario de mérito no procede, incorporar en apartado 7.2.3 que será evaluado por la Unidad de inspección, ya que la evaluación en el citado apartado puede ser llevada a cabo por cualquier Organismo evaluador de la Conformidad. No obstante en cuanto a saber si la evaluación de la unidad de inspección solo contemplará el 7.2.3 o todo el numeral 7.2, es de señalar que esta solo considera los apartados 7.2.3 y 7.2.4.
67.	10.4.2 Para emitir un certificado de inspección la Unidad de Verificación debe: **v.** Constatar que el interesado cuente con la competencia técnica del personal, las bitácoras, registros, programas y demás documentación requerida por la NOM. Comentario No se tienen establecido los criterios para verificar que el personal cuenta con la competencia técnica necesaria.	No se califica el comentario, toda vez que no se hace ninguna propuesta de modificación. Sin embargo, cabe señalar que se realizó la modificación referente a la fracción V, del apartado 10.4.2, motivo por el cual se verifico que se realizó la modificación correspondiente en la Norma definitiva. **Decía** "**10.4.2 Para emitir un certificado de inspección la Unidad de Verificación, debe:** (**…**) v. Constatar que el interesado cuente con la competencia técnica del personal, las bitácoras, registros, programas y demás documentación requerida por la NOM.". **Dice:** **"10.4.2 Para emitir un certificado de inspección la Unidad de Verificación, debe**: (**…**) v. Constatar que el interesado cuente con las bitácoras, registros, programas y demás documentación requerida por la NOM.".
68.	Apéndice A Documentos requeridos para la certificación de producto de acuerdo al inciso secundario 10.2.2 III. Informe de resultados del laboratorio de pruebas, de cada uno de los productos a certificarse (en original). Las pruebas podrán realizarse en uno o varios laboratorios de pruebas, elegidos libremente por el Interesado; IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, por la que el solicitante manifieste que la muestra que presenta es nueva y representativa del producto que pretende certificar; No aplica estos incisos, ya que el muestreo lo realizará el OCP	No se califica el comentario, toda vez que no se hace ninguna propuesta de modificación. Sin embargo, se realizó la modificación referente a título del "Apéndice A", el inciso secundario 10.2.4, y 10.2.5, por lo que se verifico que se realizó la modificación correspondiente en la Norma definitiva. **Decía:** "**APÉNDICE A.** **Normativo** **Documentos requeridos para la certificación de producto de acuerdo 10.2.2:** **…** Para el inciso secundario 10.2.3, la información solicitada en 10.2.2, más la siguiente: **…**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		Para el inciso secundario 10.2.4, la información solicitada en 10.2.2, más la siguiente: **…**”. **Dice:** “**APÉNDICE A.** **Normativo** **Documentos requeridos para la certificación de producto de acuerdo al inciso 10.2.3:** (**…**) Para el inciso secundario 10.2.4, la información solicitada en 10.2.3, más la siguiente: **…** Para el inciso secundario 10.2.5, la información solicitada en 10.2.3, más la siguiente: **…**”.
69.	Apéndice A Documentos requeridos para la certificación de producto de acuerdo al inciso secundario 10.2.2 V. Cuando aplique Declaración de conformidad acompañada con evidencia documental; informes de prueba o certificado de conformidad, de que el producto cumple con la especificación de conservar la calidad del agua o bajo contenido de plomo y metales pesados; Comentario No se entiende el inciso, debido a que dentro del cuerpo de la norma no hay alguna especificación que establezca la calidad del agua o bajo contenido de plomo y metales pesados.	**PROCEDE.** Del análisis al comentario y del similar 28 se determinó que al promovente le asiste la razón, ya que la especificación de la conservación de la calidad del agua no aplica para este tipo de productos, por lo que se modifica la fracción V del Apéndice A. Se calificó como procedente el comentario, por lo que se verifico que se realizó la modificación correspondiente en la Norma definitiva para quedar como sigue: **Decía:** **“APÉNDICE A.** **Normativo** **Documentos requeridos para la certificación de producto de acuerdo al inciso secundario 10.2.2:** II. **…** **…** V. Cuando aplique Declaración de conformidad acompañada con evidencia documental; informes de prueba o certificado de conformidad, de que el producto cumple con la especificación de conservar la calidad del agua o bajo contenido de plomo y metales pesados;”. **Dice:** **“APÉNDICE A.** **Normativo** **Documentos requeridos para la certificación de producto de acuerdo al inciso 10.2.3:** II. **…** **…**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
		V. Cuando aplique Declaración de conformidad acompañada con evidencia documental; informes de prueba o certificado de conformidad, de que el producto cumple con la eficiencia de depuración establecida en la Tabla 2 de la presente NOM;". Cabe señalar que derivado del comentario 68 se modificó el título del Apéndice A para que dar como sigue: **"APÉNDICE A.** **Normativo** **Documentos requeridos para la certificación de producto de acuerdo al inciso 10.2.3".**
70.	Apéndice A Documentos requeridos para la certificación de producto de acuerdo al inciso secundario 10.2.2 VIII. Información técnica del producto, características, rangos de trabajo, indicaciones de uso, tipo, grado de calidad, fotografía o imagen, etcétera que identifique al producto; Se propone la siguiente redacción: Información técnica del producto, manual de instalación, descripción gráfica del producto. Lo anterior debido a que hay características como rangos de trabajo, grado de calidad, tipo, etc., que no aplican para este producto.	**PROCEDE.** Se calificó como procedente el comentario, por lo que se realizó la modificación correspondiente en la Norma definitiva. Asimismo, se realizó la modificación del título del "Apéndice A" derivado del comentario 68, motivo por el cual se verifico que se realizó la modificación correspondiente en la Norma definitiva. **Decía:** **"APÉNDICE A.** **Normativo** **Documentos requeridos para la certificación de producto de acuerdo al inciso secundario 10.2.2:** (…) VIII. Información técnica del producto, características, rangos de trabajo, indicaciones de uso, tipo, grado de calidad, fotografía o imagen, etcétera que identifique al producto;". **Dice:** **"APÉNDICE A.** **Normativo** **Documentos requeridos para la certificación de producto de acuerdo 10.2.3:** (…) VIII. Información técnica del producto, manual de instalación y descripción gráfica del producto;". Cabe señalar que derivado del comentario 68 se modificó el título del Apéndice A para que dar como sigue: **"APÉNDICE A.** **Normativo** **Documentos requeridos para la certificación de producto de acuerdo al inciso 10.2.3".**

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
71.	PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006-CONAGUA-2022, Sistemas de depuración de aguas residuales domésticas que no estén conectadas a un sistema de alcantarillado sanitario-Especificaciones y métodos de prueba El nombre de la norma, objetivo y campo de aplicación indican solamente sistemas de depuración de aguas residuales; sin embargo, dentro del cuerpo de la norma se establecen especificaciones para tanques sépticos y unidades depuradoras como productos independientes, mismos que no son congruentes. Así mismo en lo referente al muestreo se hace mención de poder evaluar los sistemas de depuración, tanques sépticos y las unidades depuradoras, por lo que no es claro si podrán certificarse los tanques sépticos y las unidades depuradores como productos individuales o tienen que ser en conjunto como un sistema de depuración; en caso de aplicar la primera opción se debe clarificar el documento normativo desde el nombre de la norma. En caso de aplicar únicamente a sistemas de depuración como bien se menciona en el título del proyecto, se considera que no se podría cancelar la NOM-006-CONAGUA-1997 debido a que se dejarían fuera a las fosas sépticas (tanques sépticos) que se comercializan e instalan en nuestro país hoy en día, mismos que se seguirán comercializando e instalando con la salvedad de que ahora no existirá ningún documento normativo que los regule.	No se califica el comentario, toda vez que no se hace ninguna propuesta de modificación. Sin embargo, del análisis al comentario y del similar 33 se verifico que se realizó la modificación referente a “Tanque séptico”, motivo por el cual se realizó la modificación correspondiente en la Norma definitiva. **Decía:** **“3.35 Tanque séptico** Puede ser un módulo de tratamiento primario 3 o un producto independiente, el cual inicia la depuración de las aguas residuales domésticas, que al proporcionar un tiempo de permanencia adecuado (tiempo de retención) es capaz de separar parcialmente los sólidos suspendidos (sedimentación), digerir una fracción de la materia orgánica presente y retener temporalmente los lodos, natas y espumas generadas. Puede incluir un tratamiento secundario con el fin de alcanzar las eficiencias mínimas de depuración.”. **Dice:** **“3.35 Tanque séptico o fosa séptica.** Puede ser un módulo de tratamiento primario de un sistema de depuración o un producto independiente, el cual inicia la depuración de las aguas residuales domésticas, que al proporcionar un tiempo de permanencia adecuado (tiempo de retención) es capaz de separar parcialmente los sólidos suspendidos (sedimentación), digerir una fracción de la materia orgánica presente y retener temporalmente los lodos, natas y espumas generadas. Puede incluir un tratamiento secundario con el fin de alcanzar las eficiencias mínimas de depuración.”. Por otra parte, es de señalar que en la Tabla 17 se establece claramente que los sistemas de depuración, tanques sépticos y unidades depuradoras se pueden evaluar de manera independiente, asimismo, en los incisos subsecuentes a la tabla 17 se establece: **a)** Los sistemas de depuración prefabricados integrados como un solo producto y se comercialice de esta manera se debe ensayar como un solo producto. **b)** Los sistemas de depuración prefabricados integrados por módulos independientes de tratamiento primario, tratamiento secundario o filtro depurador, pueden ser ensayados como un conjunto o de manera separada, si así le interesa al fabricante o comercializador. **c)** El tanque séptico que se comercialice como producto independiente debe de ser ensayado conforme a lo indicado en el inciso primario 7.3. Por lo que no es necesario modificar el título de la norma y el objetivo y campo de aplicación.

PROMOVENTE: María Elena Corona Alcántar.

IDEXX Laboratories, S. de R.L. de C.V.

No.	COMENTARIO	ATENCIÓN
72.	**Comentario:** Sugerimos incluir además de la NMX-AA-0042-SCFI-2015 para la determinación de coliformes totales y coliformes fecales a la NMX-AA-186-SCFI-2021. Análisis de Agua – Enumeración de Escherichia coli, Bacterias Coliformes Totales y Bacterias Coliformes Fecales. Método del Número Más Probable (NMP) "Enzima -Sustrato", como una alternativa adicional al método tradicional de fermentación de tubos múltiples para determinar a estos microorganismos. **Justificación:** La NMX-AA-186-SCFI-2021, establece el método para la detección y enumeración en agua de Escherichia coli, bacterias coliformes totales y bacterias coliformes fecales (termotolerantes) basadas en la tecnología del sustrato definido. Esta técnica es de fácil manipulación, que no requiere preparación previa de medios de cultivo y material excesivo de laboratorio, es de fácil interpretación brindando resultados definitivos en un lapso de 18 a 24 horas y no requiere de pruebas confirmatorias posteriores. Lo que permite la toma de decisiones en un menor tiempo posible. **Propuesta:** ➢ **Incluirla en 2. Referencias Normativas después de la NMX-AA-099-SCFI-2006 y antes de NMX-CC-9001-IMNC-2007:** 2. Referencias Normativas - NMX-AA-186-SCFI-2021, Análisis de Agua – Enumeración de Escherichia coli, Bacterias Coliformes Totales y Bacterias Coliformes Fecales. Método del Número Más Probable (NMP) "Enzima-Sustrato". Publicación de la Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2021.	**PROCEDE.** Del análisis al comentario se determinó que al promovente le asiste la razón, ya que la norma mexicana NMX-AA-186-SCFI-2021, se puede aplicar de manera similar a la NMX-AA-042-SCFI-2015. Por lo que el apartado "2 Referencias Normativas". Se calificó como procedente el comentario, motivo por el cual se verifico que se realizó la modificación correspondiente en la Norma definitiva, para quedar de la siguiente manera: **Decía:** **"2. Referencias Normativas.** Los siguientes documentos normativos vigentes o los que los substituyan, resultan indispensables para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana: (**...**) - NMX-AA-099-SCFI-2006, Análisis de agua-Determinación de nitrógeno de nitritos en aguas naturales y residuales-Métodos de prueba (Cancela a la NMX-AA-099-1987). Publicación de la Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2006. - NMX-CC-9001-IMNC-2015, Sistemas de Gestión de la calidad–Requisitos (Cancela a la NMX-CC-9001-IMNC-2008). Publicación de la Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2016. (**…**)". **Dice:** **"2. Referencias Normativas.** Los siguientes documentos normativos vigentes o los que los substituyan, resultan indispensables para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana: (**...**) - NMX-AA-099-SCFI-2021 Análisis de agua-Medición de nitrógeno de nitritos en aguas naturales, residuales, residuales tratadas y marinas-Método de prueba (Cancela a la NMX-AA-099-SCFI-2006). Publicación de la Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2021. - NMX-AA-186-SCFI-2021, Análisis de Agua – Enumeración de Escherichia coli, Bacterias Coliformes Totales y Bacterias Coliformes Fecales. Método del Número Más Probable (NMP) "Enzima-Sustrato". Publicación de la Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2021. - NMX-CC-9001-IMNC-2015, Sistemas de Gestión de la calidad–Requisitos (Cancela a la NMX-CC-9001-IMNC-2008). Publicación de la Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2016. (**…**)". Cabe señalar que se modificó la referencia a la norma mexicana NMX-AA-099-SCFI-2006, por la reciente actualización de la misma NMX-AA-099-SCFI-2021.

<table>
<tr><th>No.</th><th>COMENTARIO</th><th>ATENCIÓN</th></tr>
<tr><td>73.</td><td>Incluirla en la Tabla 5 - Presentación de los resultados, de 7.4.1. Reducción de microorganismos
➢ Tabla 5-Presentación de Resultados
<table>
<tr><td colspan="6">E. coli (NMX-AA-042-SCFI-2015 o NMX-AA-186-SCFI-2021)</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Muestra</td><td rowspan="2">Microorganismos de entrada (NMP/100 mL)</td><td colspan="2">Microorganismos de salida (NMP/100 mL)</td><td colspan="2">Reducción (unidad logarítmica)</td></tr>
<tr><td>E. coli</td><td>Con desinfección</td><td>Sin desinfección</td><td>Con desinfección</td><td>Sin desinfección</td></tr>
<tr><td>S1</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>S2</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>…</td><td colspan="5">(…)</td></tr>
<tr><td>S26</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
</table></td><td>PROCEDE.
Del análisis al comentario se determinó que al promovente le asiste la razón, ya que la norma mexicana NMX-AA-186-SCFI-2021, se puede aplicar de manera similar a la NMX-AA-042-SCFI-2015. Por lo que la Tabla 5.- Presentación de Resultados. Se calificó como procedente el comentario, motivo por el cual se verifico que se realizó la modificación correspondiente en la Norma definitiva, para quedar de la siguiente manera:
Decía:
“Tabla 5-Presentación de Resultados
<table>
<tr><td colspan="6">E.Coli (NMX-AA-042-SCFI-2015)</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Muestra</td><td rowspan="2">Microorganismos de entrada (NMP/100 mL)</td><td colspan="2">Microorganismos de salida (NMP/100 mL)</td><td colspan="2">Reducción (unidad logarítmica)</td></tr>
<tr><td>E. Coli</td><td>Con desinfección</td><td>Sin desinfección</td><td>Con desinfección</td><td>Sin desinfección</td></tr>
<tr><td>SI</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>S2</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>…</td><td colspan="5">(…)</td></tr>
<tr><td>S26</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
</table>
“.
Dice:
“Tabla 5-Presentación de Resultados
<table>
<tr><td colspan="6">E. coli (NMX-AA-042-SCFI-2015 o NMX-AA-186-SCFI-2021)</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Muestra</td><td rowspan="2">Microorganismos de entrada (NMP/100 mL)</td><td colspan="2">Microorganismos de salida (NMP/100 mL)</td><td colspan="2">Reducción (unidad logarítmica)</td></tr>
<tr><td>E. coli</td><td>Con desinfección</td><td>Sin desinfección</td><td>Con desinfección</td><td>Sin desinfección</td></tr>
<tr><td>S1</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>S2</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>…</td><td colspan="5">(…)</td></tr>
<tr><td>S26</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
</table>
“.</td></tr>
<tr><td>74.</td><td>Incluirla en 8.2.2.4. Datos a registrar por laboratorio
a) Coliformes totales y fecales (NMX-AA-042-SCFI-2015 o NMX-AA-186-SCFI-2021)</td><td>PROCEDE.
Del análisis al comentario se determinó que al promovente le asiste la razón, ya que la norma mexicana NMX-AA-186-SCFI-2021, se puede aplicar de manera similar a la NMX-AA-042-SCFI-2015. Por lo que el inciso a) del apartado 8.2.2.4 se modifica para quedar de la siguiente manera:</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>No.</th><th>COMENTARIO</th><th>ATENCIÓN</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>Decía:
“8.2.2.4 Datos a registrar por el laboratorio.
…
a) Coliformes totales y fecales (NMX-AA-042-SCFI-2015);”.
Dice:
“8.2.2.4 Datos a registrar por el laboratorio.
…
a) Coliformes totales y fecales (E.Coli) (NMX-AA-042-SCFI-2015 o NMX-AA-186-SCFI-2021);”.</td></tr>
<tr><td>75.</td><td>Incluirla en 8.2.3 Análisis de la muestra. Tabla 12-Métodos de análisis
Tabla 12-Métodos de análisis
<table><tr><td>Parámetro</td><td>Método de prueba</td></tr><tr><td>Demanda bioquímica de oxígeno total (DBO5)</td><td>NMX-AA-028</td></tr><tr><td>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</td><td>NMX-AA-034</td></tr><tr><td>Nitrógeno total Kjeldahl</td><td>NMX-AA-026</td></tr><tr><td>Nitratos</td><td>NMX-AA-079</td></tr><tr><td>Nitritos</td><td>NMX-AA-099</td></tr><tr><td>Coliformes totales y fecales</td><td>NMX-AA-042 o NMX-AA-186</td></tr></table></td><td>PROCEDE.
Del análisis al comentario se determinó que al promovente le asiste la razón, ya que la norma mexicana NMX-AA-186-SCFI-2021, se puede aplicar de manera similar a la NMX-AA-042-SCFI-2015. Por lo que la Tabla 12.- Métodos de análisis se modifica para quedar de la siguiente manera:
Decía:
“Tabla 12-Métodos de análisis.
<table><tr><td>Parámetro</td><td>Método de prueba</td></tr><tr><td>Demanda bioquímica de oxígeno total (DBO5)</td><td>NMX-AA-028</td></tr><tr><td>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</td><td>NMX-AA-034</td></tr><tr><td>Nitrógeno total Kjeldahl</td><td>NMX-AA-026</td></tr><tr><td>Nitratos</td><td>NMX-AA-079</td></tr><tr><td>Nitritos</td><td>NMX-AA-099</td></tr><tr><td>Coliformes totales y fecales</td><td>NMX-AA-042</td></tr></table>“.
Dice:
“Tabla 12-Métodos de análisis.
<table><tr><td>Parámetro</td><td>Método de prueba</td></tr><tr><td>Demanda bioquímica de oxígeno total (DBO5)</td><td>NMX-AA-028</td></tr><tr><td>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</td><td>NMX-AA-034</td></tr><tr><td>Nitrógeno total Kjeldahl</td><td>NMX-AA-026</td></tr><tr><td>Nitratos</td><td>NMX-AA-079</td></tr><tr><td>Nitritos</td><td>NMX-AA-099</td></tr><tr><td>Coliformes totales y fecales (E. coli)</td><td>NMX-AA-042 o NMX-AA-186-SCFI</td></tr></table>“.</td></tr>
</table>

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2026.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra**.- Rúbrica.